



377  
21.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

TEMA DE TESIS:

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS  
AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO  
DE GARANTIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE  
LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIO EDUARDO PLATA ALVAREZ.

ASESOR: LIC. MANUEL DIAZ ROSAS.

MEXICO.

1997.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A ROSA DALIA Y DALIA ADRIANA:**

El tenerlas junto a mi significa un gran logro. han hecho de mi un mejor hombre. les agradezco su amor y contribución para que nuestra familia siga unida. Rosa Dalia gracias por ser compañera y amiga; Dalia Adriana espero estar siempre que me necesites y ser cada día mejor padre.

**LAS AMO.**

**A MI PADRE:**

Con todo mi cariño y respeto te dedico especialmente este trabajo. que sabes tiene un significado muy especial. es algo largamente esperado por ambos que hoy se cumple y de lo que formas parte por lo que representas en mi vida. Agradezco el tenerte a mi lado. el saber que cuento contigo. el ayudarme a ser mejor persona y sobre todo la confianza que tenias en que lo lograría.

**A LETICIA, SUSANA, ERNESTO, GABRIELA,  
SONIA, ALEJANDRA Y MARCO ANTONIO:**

Porque todos los momentos de mi vida los han compartido. Gracias por hacer mejores los momentos felices y por apoyarme en los ratos tristes.

A MIS SOBRINOS:

A quienes deseo lo mejor.

A ANGEL Y ARACELI:

Gracias por todo el cariño y las atenciones que me brindan, lo mejor que un hijo puede desear a sus padres es lo que deseo para ustedes.

A PATRICIA, FABIOLA, ADOLFO Y ARTURO:

Por su cariño, su amistad, tantos momentos agradables y por hacerme sentir parte de su familia sepan que cuentan conmigo en forma incondicional.

A MIS CUADROS:

ARTURO, FRANCISCO y NAZARIO por ser además amigos y muy especialmente a ARACELI.

A LA LIC. ALMA RUBY VILLARREAL REYES.

Por su valiosa amistad y con mi agradecimiento por las enseñanzas que en forma tan desinteresada me brindo.

A GEORGINA C. MARIO M. NORMA G. ALMA  
ROSA N. y GEORGINA R. ;

Agradezco su amistad y tantos momentos  
inolvidables que hemos compartido.

AL LIC. RAUL G. RAMIREZ TOPETE:

Por ser el mejor amigo que pude haber  
encontrado.

AL LIC. MANUEL DIAZ ROSAS:

Por la confianza y el tiempo que me  
concedio mi más sincero agradecimiento.

## I N D I C E . . .

### **RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE GARANTIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

#### **INTRODUCCION.**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. CONCEPTO Y CLASIFICACION. . 1**

SIGNIFICADO ETIMOLOGICO Y JURIDICO DEL TERMINO SENTENCIA . . . . .	5
CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS SEGUN SU CONTENIDO . . . . .	16
SENTENCIAS DE COGNICION . . . . .	16
SENTENCIAS DE EJECUCION FORZADA . . . . .	20

#### **CAPITULO SEGUNDO.**

#### **CLASIFICACION Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. . . . . 26**

SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO. . . . .	31
SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO . . . . .	35
SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO . . . . .	35
REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. . . . .	36
PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO . . . . .	45
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. . . . .	46
PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO . . . . .	51
PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA . . . . .	54
PRINCIPIO DE QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE . . . . .	58

#### **LA NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO . . . . 62**

#### **CAPITULO TERCERO**

<b>LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO . . . . .</b>	<b>68</b>
DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO (POSITIVO O NEGATIVO) . . . . .	71
DE ACUERDO A LOS VICIOS DEL ACTO RECLAMADO (DE FORMA Y DE FONDO) . . . . .	72
DE ACUERDO AL ORGANO DE PODER EMISOR DEL ACTO RECLAMADO. (PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL) . . . . .	74
ALCANCES DE LA EJECUCION Y CUMPLIMENTACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. . . . .	78
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. . . . .	83
INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO. . . . .	84
RETARDO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS POR EVASIVAS Y PROCEDIMIENTOS ILEGALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. . . . .	86
INCUMPLIMIENTO POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO . . . . .	88
POR DEFECTO Y POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO . . . . .	93
PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMENTACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. . . . .	94
PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. . . . .	103
LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS . . . . .	110
RECURSO DE REVISION . . . . .	110
RECURSO DE QUEJA. . . . .	117

**CAPITULO CUARTO**

<b>RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EN LA EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO . . . . .</b>	<b>122</b>
RESPONSABILIDAD QUE TIENEN LOS JUECES DE DISTRITO QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE GARANTIAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	134

DELITO O DELITOS EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES  
QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE GARANTIAS POR  
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. . . . . 139

## I N T R O D U C C I O N .

El juicio de amparo es la máxima instancia legal con que cuenta el gobernado en nuestro país para hacer que se respeten sus garantías individuales.

Es por ello que el cumplimiento que requieren las sentencias que otorgan al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, debe de aplicarse cabalmente y por ello la autoridad que conoce y las que de alguna forma intervienen en el juicio, están obligadas a responder por que eso se cumpla. De ahí la importancia del tema que trataremos en este estudio recepcional, pues es de gran relevancia que las resoluciones que conceden el amparo sean acatadas por las autoridades responsables de ello, y en caso de que no sea así, se les obligue por todos los medios legales a que lo cumplan.

Iniciamos con el significado que tiene el término de sentencia y su clasificación, adentrándonos en cada uno de los tipos de sentencia que se dan en el juicio de garantías.

Pasaremos por los principios que rigen a las mencionadas resoluciones así como los requisitos formales y de fondo de ellas.

En otro capítulo estudiaremos los efectos que producen las resoluciones de un juicio de amparo, así como los alcances de la ejecución y cumplimentación de esos fallos.

Resaltaremos el estudio de los distintos tipos de incumplimiento en que incurran las autoridades.

También analizaremos los procedimientos de cumplimentación y ejecución de las sentencias que amparan a los quejosos en el juicio de garantías. El estudio concluye con el tema central de este trabajo donde se examinará la responsabilidad de las distintas autoridades que intervienen en el juicio de amparo, a que autoridad le corresponde dar cumplimiento al fallo amparador, que medidas ha de tomar para lograrlo y finalmente si existe algún delito o delitos para quienes incumplen con las sentencias que otorgan el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión y en su caso a que autoridad le toca resolver y conocer de ese delito.

No es tarea fácil lograr este último objetivo pues ya adentrados en el tema veremos que las distintas disposiciones legales empezando por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no son muy claras al respecto pero esperemos cumplir con el objetivo.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### I.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.- CONCEPTO Y CLASIFICACION.

A).- CONCEPTO.- En forma preliminar debo señalar que la expresión "resolución judicial", es un término genérico, dentro del cual existen diversas especies, y por esta razón, se impone saber ante todo qué es una resolución judicial, como concepto genérico y su naturaleza jurídica.

Los actos procesales provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales, y entre ellas, se encuentra la sentencia. La actividad jurisdiccional del Estado se traduce, por su dinamismo, en la producción de actos procesales; dentro de esa gama de actos procesales, encontramos a las resoluciones judiciales, cuya naturaleza es la de ser actos jurídicos de carácter público, y consecuencia inmediata de los deberes que al órgano jurisdiccional le impone la ley.

Desde el punto de vista formal, las resoluciones se califican de judiciales, por provenir de órganos dotados de facultades para dirimir controversias, para realizar la actividad soberana del Estado, que es la jurisdicción, facultad soberana que nuestro derecho positivo prevé en el artículo 17 Constitucional.

La nota común, a toda resolución judicial, es la de ser un acto procesal proveniente del órgano jurisdiccional, y su diferencia específica se determina por el objeto o finalidad que persigue en cada caso. Existen por ello resoluciones judiciales cuyo único objeto o finalidad, es la de velar por la marcha regular del proceso; otras en cambio, tienen como finalidad resolver cuestiones incidentales dentro del proceso, admitir o desahogar pruebas, y en general, preparar la fase del juicio, la fase de decisión, y, finalmente, existen resoluciones cuyo objeto es resolver el fondo de la litis sometida a la consideración del órgano jurisdiccional. Tomando en consideración las ideas anteriores, se resume que la resolución judicial es: "Toda manifestación de voluntad, proveniente del órgano jurisdiccional, que tiene como finalidad ejercer sobre el proceso una influencia directa e indirecta".

**B).- CLASIFICACION.-** El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce la división tripartita de las resoluciones judiciales, al establecer:

**"Artículo 220.-** Las resoluciones judiciales, son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Rafael Pérez Palma, afirma: "... doctrinálmente deben distinguirse las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que trasciendan o influyen en lo que es la materia del procedimiento, de aquellas en que la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tienen ni influencia, ni trascendencia en la materia de la controversia; los primeros son verdaderos actos jurisdiccionales, en tanto que los segundos participan más de la naturaleza del acto administrativo que del jurisdiccional; los primeros se llaman autos o sentencias, mientras que los segundos no son mas que determinaciones de mero trámite y reciben el nombre de decretos."<sup>1</sup>

En el juicio de amparo indirecto, encontramos decretos, autos y sentencias. Decretos son los acuerdos que ordenan la expedición de copias certificadas o simples de alguna o algunas piezas del expediente, trátase del cuaderno principal o del incidental, los que mandan agregar los informes previos o justificados de las autoridades responsables, los que acuerdan la devolución de algún documento etc.; existen autos de diversa índole, como lo son: el que admite la demanda de garantías, el que admite alguna prueba, el que ordena desahogar alguna probanza de carácter pericial o testimonial,

<sup>1</sup> PEREZ PALMA, Rafael. "Gufa de Derecho Procesal Civil". México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 5a. edición. 1979. p. 120.

el que requiere copias faltantes de algún escrito de agravios, el que sobresee el juicio constitucional fuera de la audiencia de ley, el que aclara que la sentencia ha causado estado, el que ordena requerir a las responsables para que informen acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando a una sentencia estimatoria de amparo. Especial mención merece el auto de suspensión provisional, que en virtud de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el 16 de enero de 1984, en el Diario Oficial de la Federación, admite ya el recurso de queja, previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Es común que al celebrarse la audiencia incidental, y al resolverse sobre la negación o concesión de la medida cautelar definitiva, se dicten sentencias. Sin embargo, este calificativo no halla conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y lo correcto es que hable de autos que resuelven sobre la suspensión definitiva, pues incluso la Ley de Amparo, en su artículo 140, dice que el auto en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, puede revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

En el amparo indirecto, al celebrarse la audiencia constitucional, debe dictarse la sentencia que puede ser estimatoria, desestimatoria o de sobreseimiento, aún cuando doctrinariamente tendríamos que concluir que las sentencias de sobreseimiento no son tales, sino que tienen el carácter

de autos, no debiendo pasar por alto que hay quien opine que se trata de verdaderas sentencias, cuando las causales de improcedencias han sido invocadas por las partes interesadas, y se suscita una contienda sobre su operancia o inoperancia.

En el juicio de amparo directo, existen resoluciones de trámite, que admiten el recurso de reclamación; existen también autos como el de suspensión, que resuelve la propia autoridad responsable, y autos como los que resuelven si existe o no el incumplimiento de la sentencia estimatoria, o el cumplimiento con exceso o defecto de la misma. Es innegable que en el amparo directo existen sentencias, que por regla general, son inatacables.

La clasificación de las resoluciones judiciales, es importante, en tanto que establecida la especie de resolución judicial, se puede saber que recurso concede la ley contra ellas.

## **II.- SIGNIFICADO ETIMOLOGICO, LOGICO Y JURIDICO DE LA PALABRA SENTENCIA.**

**A).- Significado Etimológico.-** Desde el punto de vista etimológico, la palabra sentencia proviene: "del latín *sententia*, voz formada del verbo *sentio*, con la acepción específica de expresar un sentimiento, juzgar, decidir,

votar".<sup>2</sup> En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo sentencia aparece: "Sentencia.- (del lat. sententia) 1.- Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2. Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3.- Declaración del juicio o resolución del juez. 4.- Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga."<sup>3</sup>

B).- **Significado Lógico.-** Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognositiva del hombre. En el campo de la lógica, se dice que la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto). El silogismo se dice, es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.

2 COUTURE, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico". Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1976. p. 538.

3 "DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA". 19a. edición. Madrid. 1970. p. 1202.

C).- **Significado Jurídico.**- Existen actos jurídicos, que por darse dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por autonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

Joaquín Escriche, dice: "La voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso".<sup>4</sup>

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el Derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

Para Eduardo J. Couture, el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo: "El acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento; como el documento, la pieza escrita, emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado, que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o punto sometido a su conocimiento".<sup>5</sup>

<sup>4</sup> **ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". México. Editorial Porrúa, S.A. 1979. p. 1521.**

<sup>5</sup> **COUTURE, Eduardo J. Op. cit. p.p. 537-538.**

1.- La sentencia como acto jurídico.- Hasta mediados del siglo pasado, la doctrina dominante fue la de que la sentencia no es sino la ley del caso concreto. Según esa concepción, la sentencia que pone fin a un juicio no crea ninguna norma jurídica, sino que se limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida.

El apogeo de esta tendencia, se produce en el Siglo de las Luces y en la primera mitad del siglo pasado, cuando Montesquieu afirmó que el juez "no es sino la boca que pronuncia las palabras de la ley".

A fines del Siglo XIX, comienza a formarse en el Derecho Procesal la tendencia doctrinal a considerar que entre la ley y la sentencia existen diferencias de carácter y de contenido intrínseco derivadas de la distinta función de una y de otra, se deja de considerar al juez como un ser inanimado que no puede moderar ni la fuerza ni el rigor de la ley. Esta nueva concepción, afirma que la sentencia tiene una significación particular, cuyo sistema jurídico; la ley como tal, no es verdaderamente un ordenamiento jurídico completo, sino algo así como un diseño, un proyecto de ordenamiento jurídico ansiado para lo futuro; es la sentencia, o conjunto de sentencias, que vienen a realizar la efectividad y vigencia práctica de la ley. Esta doctrina hizo especial mención de que la sentencia es una novedad en el sistema jurídico; algo así como una nueva ley, como una nueva norma, es, la ley

especial del caso concreto. El máximo exponente de esta corriente, lo fue Hanz Kelsen, para quien la Constitución se individualiza y particulariza en las leyes, reglamentos, estatutos, etc.; y estos a su vez se individualizan y se hacen específicos en las sentencias, los actos administrativos y las resoluciones administrativas.

El proceso histórico evolutivo de estas tendencias los reseña Hans Reichel, de la siguiente manera: "En el absolutismo político, la política y jurídico-política del Estado Absoluto, la constituye las palabras L' Etat C' estmoi (el Estado soy yo): *suprema lex regis voluntas*; lo que quiere el rey lo quiere la ley. En semejante Estado, el juez era un empleado y sólo un empleado. No había porque hablar de garantías de independencia judicial.... Este espíritu absolutista dominó también en la relación del juez con la ley. El juez era sólo ejecutor de la voluntad del señor territorial, manifestada en la ley. Si el juez tenía dudas sobre el sentido de la ley, o si creía encontrar en ella una laguna, debía dirigirse al soberano o a su representante, para buscar allí la interpretación y resolución auténticas.... La ley era la voluntad del monarca. El que se atreviese a criticarla corría el peligro de ser juzgado reo de lesa majestad."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> REICHEL, Hans. "La Ley y la Sentencia". Madrid. 1921. Editorial Reus, S.A. p. 2.

Las tendencias históricas narradas por Reichel han sido superadas. El juez no es ya tampoco considerado como la boca del rey, sino que se reconoce en él un ser de voliciones y deseos, un ser eminentemente crítico, cuya función desarrollada en el proceso, viene a realizar la efectividad del ordenamiento jurídico abstracto, por medio de la sentencia, viene a ser posible el pasaje de lo normativo genérico a lo normativo específico.

Ahora bien, la sentencia en tanto juicio de valoración, se desenvuelve a través de un proceso intelectual, de un proceso de formación, cuyas etapas pueden irse aislando separadamente.

Una primera operación mental del juez, derivada de los términos mismos de la demanda, consiste en determinar la significación extrínseca del caso que se le propone. En esta fase, se trata de saber, si en un primer plano de examen, la pretensión, la demanda, debe ser acogida o rechazada.

En materia de amparo indirecto, este primer examen lo hace el Juez de Distrito, atento a lo que disponen los artículos 145, 146, 147 y 148 de la Ley de la materia. Tratándose de amparo directo, este examen lo realiza la Sala de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, por así disponerlo los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de la Materia.

Una vez que el examen arroja un resultado favorable a la posible admisión del caso, de la demanda, se entra en el

análisis de los hechos. Es en esta segunda etapa, la del análisis de los hechos, donde la labor crítica del juez se desenvuelve con mayor profundidad e importancia. Esto tiene especial importancia en los juicios de amparo indirecto. En esta etapa, el juez halla ante sí, el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación, así como las pruebas que las partes han rendido para prepararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación, de sus respectivas proposiciones. Es en la búsqueda de la verdad legal en donde el juez actúa como un verdadero historiador: examina documentos, escucha testigos de los sucesos, se auxilia de los conocimientos de peritos en determinadas ramas del conocimiento, saca conclusiones de los hechos conocidos, construyendo, por conjetura, lo desconocido. En esta etapa, el juez procura apartar del juicio crítico, los elementos inútiles, y, reconstruir en su imaginación la realidad pasada. El juez trata de volver a vivir los instantes en que ocurrieron los hechos, tal como si tuviera que referirlos habiendo sido testigo de ellos. Su tarea es de reconstrucción de un momento o conjunto de momentos. Reconstruidos los hechos, el juez se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico concreto: ya no se trata de la simple descripción de los hechos, sino de su calificación jurídica.

Una tercera etapa, es la aplicación del Derecho a los hechos. Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos,

corresponde entrar a la determinación del Derecho aplicable. En esta etapa, la labor del juez consiste en determinar si al hecho reducido a tipo jurídico le es aplicable la norma equis o la norma zeta. A esta operación del juzgador, la doctrina la llama subsunción. La subsunción, es el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la Ley. En esta etapa, el hecho concreto determinado y específico, configurado por el juez, pasa a confundirse con la categoría genérica, abstracta e hipotética prevista por el legislador. En esta etapa de calificación de los hechos, el juez es libre de elegir el Derecho que cree aplicable, según su ciencia y su conciencia.

Debo observar que en el amparo, como regla general, se encuentra el principio de estricto derecho, y, a diferencia del proceso ordinario, en el juicio constitucional las partes, fundamentalmente la quejosa, no sólo proporcionan al juez los hechos, sino a través de los conceptos de violación, se califican jurídicamente esos hechos, en otras palabras, son las partes quienes alegan el derecho que les asiste, sin que el juez de amparo pueda agregar algo en su beneficio, salvo las excepciones previstas en el artículo 107 Constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y sin desconocer que el acto reclamado debe examinarse tal y como fue emitido por la autoridad, y tal como aparece probado y

combatido ante ella, sin que a la autoridad le sea permitido fundar y motivar a posteriori sus actos.

En esta etapa el juez funda y motiva la sentencia, siendo para él una obligación que la ley le impone, como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, al efecto de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad arbitraria.

La segunda y tercera etapa de formación de la sentencia en el juicio de amparo, se encuentran previstas en las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

La cuarta y última etapa de la formación de la sentencia, es la decisión. Una vez hecha la elección de la norma aplicable, entra la sentencia en su última fase: la decisión. En el juicio de amparo, esta etapa se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo en ella en donde el juez de amparo habrá de estimar o desestimar la acción intentada por el quejoso, o bien, declarar su improcedencia, y por consecuencia, el sobreseimiento del propio juicio de garantías.

**2.- La sentencia como documento.** Desde este punto de vista, la sentencia se revela como el elemento material, indispensable, para reflejar su existencia y sus efectos

hacia el mundo jurídico. La sentencia puede existir en el espíritu del legislador, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida, se requiere la existencia de una forma mediante la cual se representa y refleja la voluntad del órgano jurisdiccional.

Luego entonces, antes de que esta pieza sea firmada por el juez, no se puede considerar en rigor que exista la sentencia. Esta es acto y documento, no hay sentencia sin la suscripción del documento que contiene la voluntad legal del órgano jurisdiccional. Por ello, la concurrencia de los dos elementos, plenitud de la voluntad del juez e integridad del documento es indispensable para que exista la sentencia. De allí en adelante, para siempre, no existirá otra voluntad que la representada. A tal punto, que el contraste entre la voluntad real y la voluntad representada, predominará ésta y no aquélla.

a).- **Texto de la sentencia.**- El principio de inmutabilidad de la sentencia, a que acaba de aludirse, exige para ésta, una redacción que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento. La Ley de Amparo en su artículo 77, establece los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de garantías, siendo aplicable el artículo 76 a comento, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en los artículos 219, 222, 270, 271.

272, 349, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una costumbre secular apoyada en razones de origen lógico y práctico, ha determinado cierto esquema formal de la sentencia de amparo, ya que a la invocación de la demanda corresponde un preámbulo en la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultandos; al capítulo de derecho corresponden los considerandos, y a los puntos petitorios corresponden los resolutivos.

**b).- Valor probatorio del documento que contiene la sentencia.**- En lo que se refiere a la eficacia probatoria del contenido de la sentencia, parece necesario destacar que ella no acredita plenamente los hechos admitidos en el juicio, acredita lo que se conoce como "la verdad legal". De esta suerte la sentencia sirve para probar plenamente los actos del juicio, cuando el juez en sus resultandos, narra lo que en el juicio ha acontecido antes de la sentencia, pero no sirve, en cambio, para probar los hechos que presenciaron los testigos y que el juez admite en su sentencia.

Como documento, en la destrucción o pérdida de la sentencia, el tratamiento es el genérico de los documentos públicos, pudiendo reponerse, y bien puede impugnarse la falsedad material por su adulteración, atento lo dispuesto por los artículos 129, 134 y 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### III.- DIVERSAS ESPECIES DE SENTENCIAS.

El jurista Alfredo Rocco, observaba: "Son posibles tantas divisiones de las sentencias, cuantos son los criterios que se pongan como base de la división, esto es, cuantos son los elementos variables contenidos en el concepto de sentencia. Naturalmente no todas las divisiones posibles tienen la misma importancia científica y práctica".<sup>7</sup> En efecto, las sentencias pueden clasificarse en función de diversos factores, tales como su colocación en el proceso, su contenido, su impugnabilidad, etcetera, etc..

Me parece que la siguiente clasificación de las sentencias, sin agotar todos los criterios posibles de división, es la más didáctica y doctrinaria.

#### 1.- Clasificación de las sentencias según su contenido.

Esta clasificación es en función de los efectos que las sentencias producen sobre el derecho substancial, dividiéndose en:

- a).- Sentencias de cognición.
- b).- Sentencias de ejecución forzada.

a).- Sentencias de cognición. Elemento primero y esencial de este tipo de sentencias, es la declaración de

<sup>7</sup> ROCCO, Alfredo. "La sentencia civil". Editorial Stylo. México. 1944. p. 231.

certeza, esto es, la declaración de que un concreto hecho específico está regulado por un cierto precepto jurídico individualizado, declaración que el Juez proyecta en el pasado, colocándose en la posición del historiador, que indagando a posteriori, considera y pone en claro eventos ya ocurridos, y, como tales, no modificables ya. Sin embargo, la declaración de certeza no siempre basta para agotar el contenido de las sentencias de cognición, en la cual, en ciertos casos, a los efectos de la declaración de certeza se acompañan otros efectos ulteriores, referibles no ya al pasado sino al porvenir. En vista de éste "algo más" que puede acompañarse a la declaración de certeza, las sentencias de cognición se subdividen en tres tipos:

a').- Sentencias de declaración de mera certeza;

a'').- Sentencias Constitutivas; y,

a''').- Sentencias de condena.

a').- Las sentencias de declaración simple o de mera certeza (o también declarativas en sentido estricto), tienen únicamente el efecto de declarar y proclamar como irrevocable la existencia de una situación o relación jurídicas hasta ese momento inciertas.

En estos casos, la situación o relación jurídicas permanecen inmutadas, en el sentido de que el Juez, con su pronunciamiento, no hace otra cosa que poner en evidencia lo que en el mundo del derecho existía ya. La única novedad

aportada por la sentencia, es la consistente en eliminar oficialmente la falta de certeza. Según que la cuestión relativa a la existencia del derecho incierto, sea resuelta, por el Juez, afirmativa o negativamente, las sentencias de declaración de mera certeza se distinguen en positivas y negativas.

a'').- En las sentencias constitutivas, a la declaración de certeza que se refiere al pasado se acompaña un cambio jurídico que se refiere al futuro. El Juez no se limita a declarar, como ya existente en el pasado, un precepto individualizado que ordena la actuación de un cierto cambio jurídico relativo al concreto hecho específico, sino que en el mismo momento, en ejecución del precepto cuya certeza se ha declarado, actúa para el futuro el cambio solicitado.

Es evidente, confrontando las sentencias de declaración de mera certeza con las sentencias constitutivas, que en éstas últimas se haya contenida, además de la declaración de certeza, alguna otra cosa, que es precisamente la constitución del cambio jurídico al cual la declaración de certeza sirve de premisa. Es precisamente en esta constitución de nuevos efectos jurídicos, de los cuales la providencia jurisdiccional aparece como puente, de la que este tipo de sentencias toma su nombre.

En este tipo de sentencias, se encuentran fusionados, en un acto formalmente único, dos momentos funcionalmente

diversos, esto es, la declaración de certeza del precepto que ordena la modificación y la ejecución de esa modificación.

a''').- En las sentencias de condena, a la declaración de certeza del precepto individualizado, se acompaña también "un algo más" que se dirige hacia el futuro; pero mientras en las sentencias constitutivas el cambio correspondiente al precepto declarado cierto entra, sin más, en vigor, junto con la declaración de certeza, la condena contiene en si, además de la declaración de certeza del precepto primario, la formulación de un nuevo mandato, que autoriza a los órganos ejecutivos al cumplimiento de una providencia ulterior.

De esta forma, el efecto de la condena no es solamente el de declarar cierto el precepto primario, sino también el de abrir el camino a la ejecución forzada, sujetando al condenado a la fuerza física que puede ser necesaria para restablecer la observancia del derecho.

Las sentencias de mera declaración y las sentencias constitutivas, bastan por si solas para llevar al cumplimiento práctico la garantía de la observancia del derecho, fin último y primordial de un sistema basado en el principio de legalidad. Las sentencias de condena en cambio, son de por si insuficientes para tal finalidad y tienen, por consiguiente, mas que otra cosa, una eficacia preparatoria de la ejecución forzada.

b).- Sentencias de ejecución forzada. No existe una subclasificación de este tipo de sentencias. Respecto a ellas, procede indicar que en muchos casos la ejecución se reduce al ejercicio de la coacción física, con la cual se actúa materialmente el cambio jurídico ya producido por la providencia declarativa.

2.- Clasificación de las sentencias según la naturaleza de la relación sobre que versa la sentencia, o sea, el objeto o materia de la sentencia. Atendiendo a este criterio, se tiene la siguiente subdivisión:

A).- Sentencias que versan sobre las relaciones de derecho material, es decir, sobre el fondo.

B).- Sentencias que versan sobre las relaciones de derecho procesal, esto es, sobre la forma.

A).- Dentro de las sentencias que versan sobre las relaciones de derecho material, tenemos la siguiente subdivisión:

- a).- Sentencias declarativas;
- b).- Sentencias de condena; y,
- c).- Sentencias constitutivas.

Las características de cada una de estas sentencias, han quedado ya precisadas.

B).- Dentro de las sentencias que versan sobre las relaciones de derecho procesal, tenemos la siguiente subdivisión:

a).- Sentencias que versan sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, llámense también sentencias sobre los presupuestos procesales, por ejemplo:

Excepción de falta de personalidad - Problema de legitimación en la causa.

Excepción de falta de personería - Problema de legitimación en el proceso.

Excepción de litispendencia.

Excepción de conexidad.

b).- Sentencias que versan sobre el derecho a obtener un determinado acto ejecutivo, definitivo o simplemente provisional, por ejemplo:

El arraigo;

El embargo precautorio;

La separación de personas.

c).- Sentencias que versan sobre el derecho a obtener un determinado medio de prueba.

3.- Clasificación de las sentencias según las relaciones entre las sentencias y el procedimiento en el curso del cual han sido pronunciadas. Aquí encontramos la siguiente subclasificación:

a).- Sentencias finales, las cuales cierran el procedimiento.

b).- Sentencias interlocutorias, las cuales no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo, una cuestión singular. Dentro del tipo de sentencias finales, encontramos la siguiente subdivisión:

a').- Sentencias finales que versan sobre la relación material, sobre el fondo de la litis. Una sentencia que resuelva sobre el fondo, doctrinariamente es una sentencia final, más no definitiva, para que sea definitiva es necesario que transcurra los términos para impugnarla, sin haberlo hecho, o bien, que impugnada, en el ejercicio de esta nueva actividad jurisdiccional, se dicte una sentencia contra la que no exista medio de impugnación.

De lo anterior tenemos que sentencia definitiva es la que ha alcanzado fuerza de cosa juzgada. Sentencia firme, es aquella que por reunir los requisitos procesales es superior al propio juzgador en cuanto éste ni otro puede ya alterarla. Los efectos de la sentencia final además, han de producir la cosa juzgada tanto en el aspecto formal como en el aspecto substancial. En el aspecto formal existe cosa juzgada cuando se ha convertido la sentencia en inimpugnable. En el aspecto substancial cuando en virtud de la cosa juzgada formal, se ha convertido en indiscutible la esencia de la voluntad concreta

de la ley afirmada en la sentencia, cuando se ha convertido en obligatoria para los procesos futuros.

a')).- Sentencias finales que versan sobre las relaciones procesales. Las que versando sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, el Juez niega ese derecho al actor, pudiendo apoyarse en: Falta de capacidad procesal; Falta de interés; Falta de facultades del Juez par decidir la litis (fenómeno de incompetencia). En estos casos, el Juez pone fin al procedimiento sin fallar sobre la relación material, la cual queda sin prejuzgar. Dentro del tipo de sentencias interlocutorias encontramos la siguiente subdivisión:

b')).- Sentencias que fallan sobre una relación singular de derecho material. En cierto procesos, es posible una división del razonamiento del Juez sobre el fondo, tal es el caso de la sentencia interlocutoria que en un juicio intestamentario declara herederos legítimos a determinadas personas.

b'')).- Sentencias que en el curso del procedimiento versan sobre una relación singular de derecho procesal, y que se subdividen en:

1o.- Sentencia incidentales sobre el derecho a obtener una providencia ejecutiva de carácter provisional.

2o.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener un medio de prueba.

30.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener la sentencia.

4.- **Clasificación de las sentencias desde el punto de vista de su impugnabilidad.** Se subdividen en:

a).- **Sentencia impugnable.**- Aquella que admite un medio de defensa ordinario o extraordinario que pueda modificarla, revocarla, nulificarla o confirmarla.

b).- **Sentencia inimpugnable.**- Aquella que no admite medio de defensa alguno.

5.- **Clasificación de las sentencias desde el punto de vista de fuerza ejecutiva.** Se subdivide en:

a).- **Sentencias ejecutivas.**- Aquellas que traen aparejada ejecución.

b).- **Sentencia no ejecutivas.**- Aquellas que no traen aparejada ejecución.

6.- **Clasificación de las sentencias según que hayan o no sido precedidas de juicio contradictorio.** Se subdividen en:

a).- **Sentencias en contradictorio.**

b).- **Sentencias en rebeldía.**

7.- **Clasificación de las sentencias según que hayan declarado o negado la existencia de un hecho o una relación jurídica.** Se subdividen en:

a).- Afirmativas.

b).- Negativas.

8.- **Clasificación de las sentencias en función al derecho de fondo que rige la litis resuelta.** Se subdividen en:

a).- Sentencias del orden penal.

b).- Sentencias del orden civil.

c).- Sentencias del orden administrativo.

d).- Sentencias del orden laboral.

9.- **Clasificación de las sentencias desde el punto de vista según que a través del recurso o medio de impugnación se confirme o revoque la sentencia de primer grado.** Se subdividen en:

a).- **Sentencia confirmatoria.**- Aquella emanada de un órgano superior que mantiene en todas sus partes la dictada en la instancia inferior.

b).- **Sentencia revocatoria.**- Aquella que emanada de un órgano superior, modifica o altera, dejando total o parcialmente sin efectos el fallo dictado en la instancia anterior.

C A P I T U L O        S E G U N D O

CLASIFICACION        Y        NATURALEZA        JURIDICA        DE LAS  
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Del contenido de las fracciones II y III del artículo 77, de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de amparo existen tres tipos de sentencias, que a saber son: Las que sobreseen en el juicio constitucional; las que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal y las que lo conceden.

Para el maestro Burgoa, la sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, dice que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, auto es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo, el cual está exclusivamente reservado a la sentencia y que por ende, en materia procesal federal, solamente las resoluciones que deciden el fondo de un asunto merecen el nombre de sentencias, y por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal califica como sentencia interlocutoria aquella resolución que decide una cuestión incidental, y que atendiendo a este ordenamiento, las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una

cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo, y, que por tanto, es indebido que el Código Federal de Procedimientos Civiles repunte como autos a aquellas decisiones judiciales que resuelvan una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede o actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión sustancial y, que por tanto, el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia suscitada entre las partes, difiriendo sólomente en cuanto a la indole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica para considerar a las resoluciones judiciales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente, pues en el fondo ambas son sentencias.<sup>8</sup>

De lleno en el tema, el maestro Burgoa, opina que en el juicio constitucional las sentencias son de sobreseimiento; de concesión, o de negación del amparo. Advierte éste, que si las causas de improcedencia del juicio constitucional se hacen valer de oficio por el juzgador, y no por las contrapartes del quejoso, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia constitucional tratándose del amparo indirecto, pero si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, I. **"El Juicio de Amparo"**. Editorial Porrúa, S.A. México. 12a. ed. 1977. pp. 519-520.

recurre en revisión, la decisión que en esta se emita confirmándola si es un acto jurisdiccional, o sea, una sentencia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, funcionando en Pleno o Salas, habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiere expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución. Precisa que la sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio, y, además, declarativo de la improcedencia de la acción de amparo. Al lado de la sentencia de sobreseimiento, ubica, las que conceden el amparo y las que lo niegan. <sup>9</sup>

Alfonso Noriega Cantú, nos dice que la sentencia: "Es el modo normal de terminarse la relación jurídico procesal."<sup>10</sup> Que la sentencia implica siempre la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias el quejoso y la autoridad responsable y asimismo el tercero perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad.

<sup>9</sup> *Idem.* pp. 522-525.

<sup>10</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. México. 1975. p. 690.

El maestro Noriega, propone la siguiente clasificación de las sentencias de amparo:

a).- Sentencias estimatorias, o sea, las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso y sentencias desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en la demanda.

b).- Las sentencias que niegan el amparo o bien que deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, y, en el segundo, que existe alguna causa de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción.

c).- Las sentencias que conceden el amparo tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez que, como consecuencia de ellas se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Estas sentencias

estimatorias, tienen asimismo el carácter de declarativas puesto que afirman la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda.". 11

En su obra, el maestro José R. Padilla dice que la sentencia de amparo: "Es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada".<sup>12</sup> Aclara que esta definición se aplica a las sentencias que niegan u otorgan la protección federal y no para aquellas que sobreseen el juicio, pues en este último caso no se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Carlos Arellano García, propone el siguiente concepto de sentencia definitiva, diciendo: "La sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo". El autor a comento afirma que aplicando el concepto jurídico de sentencia definitiva al juicio de garantías, se obtiene el siguiente concepto de sentencia definitiva de amparo: "La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la

11 Idem. p. 694.

12 PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo". Edit. Cárdenas, editor y distribuidor. México. 2a. ed. 1978. p. 291.

controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable".<sup>13</sup> Sobre esta definición cabe hacer las siguientes observaciones:

**Primera.**- El concepto genérico de sentencia definitiva que propone, no es aplicable al juicio constitucional, toda vez que en el juicio de garantías no se absuelve, en virtud de que no se cuestiona la responsabilidad penal, civil o administrativa de la autoridad responsable.

**Segunda.**- Toda sentencia definitiva siempre declara una voluntad de la ley, pues tanto al condenar como al absolver, el juez declara el derecho aplicable al caso concreto.

**Tercera.**- Es inconcuso que si el juicio de garantías se sobresee, no se resuelve la controversia en el planteada.

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

##### **1.- SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.**

a).- Es definitiva, en tanto finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé. Al respecto el maestro Burgoa, sostiene: "Es cierto que la

<sup>13</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. 1982. p. 778.

existencia o no existencia de causas de improcedencia del juicio de garantías generalmente implica una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, cuestión ésta muy distinta de la controversia fundamental o de fondo. De ahí que en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema. Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo sin que el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ese acto jurisdiccional por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo". 14

b).- Es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c).- Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda

14 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Opus Cit. p. 522.

con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

El maestro Burgoa, precisa que: "Si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que estos se hayan impugnado por vicios propios independientes de los que se hubiesen imputado a los primeros". 15

Este tipo de sentencias se pronuncian por lo general en la audiencia constitucional, salvo las excepciones previstas en el último párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que la sentencia de sobreseimiento pueda dictarse al resolverse el recurso de revisión.

Por mi parte debo agregar que no siempre el sobreseimiento del juicio de amparo impide, que posteriormente se ejercite, de nueva cuenta la acción constitucional. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el sobreseimiento del juicio se debió a la no existencia de los actos reclamados, o cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta

15 **Idem.** p. 513.

por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley de Amparo, dice que: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado".

El antecedente del actual artículo 75 de la Ley de Amparo, lo fue el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo de 18 de octubre de 1919, el cual textualmente señalaba:

"artículo 45.- El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes".

El artículo 45, como se ve, sólo se refería a la responsabilidad de las autoridades ejecutoras, más no a la de las autoridades ordenadoras. El actual artículo 75 contempla tanto la responsabilidad de la autoridad ordenadora como la de la ejecutora.

En relación al artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, Burgoa, puntualiza: "Otra norma general relativa a los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo es la contenida en el artículo 75 de la Ley de Amparo que establece: el sobreseimiento no prejuzga sobre la

responsabilidad en que hay incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado. Ahora bien, ¿A qué responsabilidad se refiere la disposición transcrita?. Desde el momento en que no hace ningún distinción, lógicamente se debe concluir que alude a una responsabilidad jurídica general, que se va especificando en cada caso concreto, de acuerdo con la falta o el delito que implique la comisión del acto reclamado, bien sea en su orden o bien en su ejecución\*.

16

**2.- SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.**

a).- Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

b).- Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

c).- Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

d).- Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

**3.- SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.**

a).- Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

b).- Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

c).- Es declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

## **II. REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

### **A).- REQUISITOS DE FORMA.**

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento.

Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo. Sin embargo, resultan aplicables de forma supletoria los

artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

**"artículo 219.-** En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el Secretario".

**"artículo 222.-** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

Tradición secular es la de que toda sentencia conste de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, que a saber son:

- 1o.- Los resultandos;
- 2o.- Los considerandos; y
- 3o.- Los resolutivos.

Estos apartados o capítulos están contemplados por el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece:

"artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.".

En relación a este punto Alfonso Noriega, nos advierte:

"a).- La sentencia constituye una unidad y, por tanto, las partes que la forman, constituyen un todo armónico, en el que la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace para llegar a una conclusión, se vinculan íntimamente con la parte resolutive de la que son necesario antecedente, sin que puedan separarse o diferenciarse, destruyendo su unidad lógica y jurídica; b).- En términos generales, la parte resolutive de la sentencia en sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes, por ser el acto propiamente jurisdiccional, y no los considerandos de la misma; pero, siempre es necesario examinar éstos puestos que son los

antecedentes lógicos y jurídicos que han conducido a la resolución final y mientras no se demuestre que estos argumentos han conducido a una resolución ilegal, no pueden estimarse que causen agravio a los interesados; c).- Para poder determinar la legalidad o ilegalidad de la parte resolutive de una sentencia, es ineludible examinar los considerandos de la misma, desde el punto de vista jurídico y lógico, puesto que ellos rigen la parte resolutive". 17

Una sentencia de amparo, tiene a groso modo, estos datos:

a).- Se inicia señalando el lugar en que se dicta, la fecha en que se dicta y el órgano que la dicta, no dejando de precisar que una vez celebrada la audiencia constitucional, con o sin la asistencia de las partes interesadas, y levantada el acta correspondiente, se pasa a dictar el fallo. Este es el preámbulo de la sentencia.

b).- Comienzan luego los resultandos, en donde se menciona el nombre del quejoso, la fecha en que éste interpuso la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. Se señala la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó de la misma a las autoridades responsables según constancia de autos, y

que se les requirió el informe justificado, indicándose quienes de las autoridades lo rindieron y quienes no.

Hace un resumen de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas, indicando sintéticamente lo sucedido en la audiencia constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes. Este es el apartado correspondiente a los resultandos.

c).- Al iniciar los considerandos, el Juez analiza de oficio las causales de improcedencia que pudieran existir, dando preferencia al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad responsable. El estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, requiere un examen minucioso de los hechos y de las pruebas que determinen su operancia o inoperancia.

No existiendo causas de improcedencia y sobreseimiento, el juez inicia el examen de fondo de la controversia constitucional.

En éste examen del fondo, el juzgador transcribe, y en ocasiones, sólo resume los conceptos de violación que el quejoso hizo valer en contra de los actos reclamados.

Para este examen del fondo de la controversia constitucional, el Juez toma como marco de referencia, por un lado, a la Constitución, y por otro, a los conceptos de violación a garantías constitucionales formulados por el quejoso.

En esta parte de la sentencia, adquieren toda su importancia las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio de garantías.

El Juez de amparo, tiene la obligación de apreciar y valorar las pruebas que demuestran tanto la existencia de los actos reclamados, como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que así lo establecen los artículos 77, fracción I, y, 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En la actualidad el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, permite al Juez recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. El uso o no uso de esta facultad discrecional del Juez de amparo debe quedar debidamente fundado y motivado, siendo condiciones indispensables, que:

- a).- Las pruebas hayan sido rendidas ante la responsable;
- b).- Hayan sido ofrecidas por el quejoso en el juicio de garantías.
- c).- Que no obren en autos y,
- d).- Que se estimen necesarias para la resolución del asunto.

Una vez que se circunscriben los extremos de la litis constitucional, el Juez analiza la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, para después llegar a la conclusión de si los actos reclamados son o no violatorios de

garantías, sin perjuicio de que respetando el principio de estricto derecho, u, observando las excepciones al mismo, exponga su criterio doctrinario, e invoque los fundamentos legales y jurisprudenciales, para fundar y motivar sus conclusiones, por así disponerlo el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo.

d).- Por último, el Juez de Distrito termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la Justicia Federal o si la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa.

Es obvio que el Juez de amparo, tiene la obligación de señalar con claridad y precisión los actos respecto a los que se sobresea, se conceda o se niegue el amparo. Sin embargo, esto, que es tan obvio, por mil razones o pretextos no se observa, siendo frecuente ver que en las sentencia, en forma global se diga: "Se sobresee en el presente juicio en contra de los actos reclamados a la autoridad equis o zeta señalados en el resultando Primero, Segundo y Tercero, en los términos del considerando Quinto."; o bien se diga: "La Justicia de la Unión no ampara ni protege a fulano de tal en contra de los actos reclamados a las autoridades L, M o N, mismos que se precisaron en el resultando Segundo de este fallo."; o bien, "La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Pérez en contra de los actos imputados a las autoridades A y L, mismos

que fueron precisados en el resultando Cuarto y en los términos del considerando Noveno de este fallo".

Al final de la sentencia, viene el nombre del juez que la dicta, y la firma de éste, además de la certificación que de esto hace el Secretario del juzgado.

#### **B.- REQUISITOS DE FONDO.**

De acuerdo a la doctrina, los requisitos de fondo, internos o sustanciales de la sentencia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.

**1.- REQUISITO DE CONGRUENCIA.-** Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá, o fuera de lo pedido por las partes.

a).- Es de carácter normativo, es decir, lo establece la ley;

b).- Obliga al Organismo Jurisdiccional, limitando sus facultades resolutivas;

c).- Debe haber identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes.

## **2.- REQUISITO DE PRECISION Y CLARIDAD.**

Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.

El artículo 77 de la Ley de Amparo contempla este principio en sus fracciones I y III, utilizando los adjetivos "claro" y "preciso".

La fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo.. ordena que en las sentencias de amparo se deberá hacer la fijación "clara y precisa" del acto o actos reclamados, estableciendo este numeral, en su fracción III, que en los puntos resolutivos de la sentencia se deben señalar "con claridad y precisión" el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

El requisito de la fracción III del artículo en cita, como hemos visto, generalmente no se cumple en sus estrictos términos.

## **3.- REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD.**

Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes. Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ordenan:

**"artículo 351.-** Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto aplazar, dilatar, omitir

ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."

"artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos".

Este requisito, se haya vinculado al principio jurisprudencial de unicidad de la demanda de amparo, que en forma acertada desarrolla Burgoa.

Es indiscutible que, cuando el amparo se sobresee, no es necesario, antes aún, es imposible, jurídicamente, que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas.

Por lo tanto, en caso de que el juzgador omita el estudio de alguna de las cuestiones planteadas, sin que exista causa legal para ello, dicho proceder causa agravio, que debe ser alegado por la parte que lo resiente, al formular el recurso de revisión.

Otro comentario que puede formularse, en relación a este requisito, es que el Juez puede omitir el estudio de alguno o algunos de los conceptos de violación, cuando al examinar un concepto de violación en donde se alegan vicios de forma, lo encuentra fundado, siendo innecesario el estudio de los conceptos de violación relativos a vicios de fondo.

### **III.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

En materia de amparo, los principios que en el operan, y que a continuación analizaremos, se encuentran expresamente

establecidos en el artículo 107 Constitucional, y en los artículos 76,78,79 y 227 de la Ley de Amparo, con las excepciones que en ellos se consagran.

Los principios de cuyo estudio nos ocuparemos son:

- 1o.- Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.
- 2o.- Principio de estricto derecho.
- 3o.- Principio de suplencia de la queja.
- 4o.- Principio de que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

**1o.- Principio de relatividad.**

Se establece en el artículo 107, fracción II de la Constitución, y, en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los que respectivamente señalan:

**"artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**II.-** La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

**"artículo 76.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos

particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Doctrinalmente, este principio se conoce con el nombre de "Formula Otero", por ser éste quien lo consignó por primera vez, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Este principio de relatividad de la sentencia, comenta el maestro Noriega, es considerado como el fundamental y contiene la característica esencial de la institución de amparo, agrega: "La razón de ser de este principio de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los Constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley reclamada, provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el poder judicial y el legislativo y aún el ejecutivo. Este principio fue inspirado a Otero y a los constituyentes mencionados, por los comentarios de Alexis de Tocqueville, sobre el funcionamiento del poder judicial en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que, como decía el ilustre magistrado francés, sus sentencias no tienen por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí, su fuerza moral, pero no se suspende su efecto

material. Sólo parece, por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia." 18

El principio de relatividad, establece que la sentencia sólo surte sus efectos en el caso particular del quejoso que fue en demanda de amparo, más no surte efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier gobernado agraviado por la ley o el acto materia de la litis constitucional. Exclusivamente favorece a quien ejercitó la acción de amparo y obtuvo la protección de la Justicia Federal. De esta suerte, si existen otras personas a quienes también afecte la ley o el acto, pero sin que éstas hayan promovido el juicio constitucional, tales actos quedan incólumes, y son válidos para estos sujetos.

El principio de relatividad impone la obligación al órgano de control constitucional, de que en los puntos resolutivos de la sentencia de amparo no deben hacerse declaraciones generales respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

Sin embargo, es frecuente que los jueces de Distrito, Magistrados de Tribunales Colegiados y Ministros de la Suprema Corte, olviden el genuino propósito y alcance del principio de relatividad de la sentencia de amparo, lo que acarrea que con frecuencia se sobresean los juicios de garantías, alegándose, por parte de los juzgadores, que de

18 *Idem.* p. 696.

ampararse al quejoso, la sentencia haría una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado, y que como las sentencias de amparo no pueden tener efectos "erga omnes", se impone sobreeser, pues de lo contrario todos, aún aquellos que no ejercitaron la acción constitucional se verían vinculados por la sentencia.

Los defensores de este principio, siguen creyendo que el principio de relatividad de la sentencia de amparo, es aún hoy en día, la piedra angular del juicio de garantías y que por ende, debe subsistir con todas sus consecuencias.

Tratándose de amparo contra leyes, se ha querido atemperar el rigor de este principio.

El artículo 76, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, antes del 29 de diciembre de 1983, establecía:

"...podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

El decreto de reformas a la Ley de Amparo, de fecha 25 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, suprimió los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76, y creó el artículo 76 Bis, el cual señala:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación

de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

Sin embargo aún hoy, no existe sanción específica para el caso de que los juzgadores de amparo no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, por lo que la falta de sanción, puede propiciar injusticias. Tampoco existe recurso alguno en favor de los afectados por el no cumplimiento de la suplencia de la queja, en los casos a que se refiere el artículo en cita.

El artículo 95 de la Ley de la Materia, debiera ser adicionado con una fracción, en donde se diga que procede el recurso de queja, cuando al dictar sentencia, los jueces de

Distrito, los Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte no suplan la deficiencia de la queja en los casos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

La competencia para conocer de este recurso se surtiría en favor del Pleno de la Corte, limitándose dicho recurso única y exclusivamente a determinar si se dio o no cumplimiento por la autoridad que conozca, a lo dispuesto por el multicitado artículo 76 Bis de la Ley de la Materia.

Autores prestigiados cuestionan severamente la subsistencia del principio de relatividad de la sentencia de amparo, sobre todo tratándose de leyes inconstitucionales, y se pronuncian porque este principio sea revisado a fondo, tratándose de leyes inconstitucionales.

## **2o. Principio de estricto Derecho.**

Alfonso Noriega Cantú, nos dice que desde un punto de vista general, este principio significa: "Que en las sentencias de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos a dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer estrictamente por el quejoso.". 19

19 Idem. pp. 697 y 698.

Este principio, se haya reconocido por el artículo 79 de la Ley de Amparo, el que establece:

"La Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

De acuerdo al principio de estricto derecho, el juez de amparo sólo puede tomar en consideración los conceptos de violación en los términos que fueron formulados en el escrito de demanda por el quejoso, aún cuando el acto de autoridad tenga vicios de inconstitucionalidad diversos a los argumentados por el peticionario de garantías, con la única salvedad de poder corregir el error en la cita de los preceptos constitucionales o legales que se consideren violados.

En este sentido, la técnica de amparo aconseja que los litigantes planteen en sus demandas, en forma exhaustiva y detallada, todos y cada uno de los vicios de inconstitucionalidad que pueda tener el acto reclamado, no dejando en el tintero nada, a fin de evitar que por una mala defensa se pierda el asunto que les ha sido encomendado.

Al juez de amparo no le interesa, porque la ley se lo ha prohibido, el determinar si el acto es malo o injusto, lo que interesa, es que el quejoso haya formulado en forma correcta y jurídica sus conceptos de violación, a fin de que en un momento se declaren fundados y, por ende, se establezca su inconstitucionalidad. Los vicios del acto de autoridad no alegados en la demanda de amparo, no pueden argumentarse a posteriori, ni aún a título de alegatos, ya que la litis constitucional se integra con los fundamentos y motivos del acto de autoridad, por un lado, y, los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, por otra parte.

Por tanto no es dable, ni permisible, a los litigantes de amparo, el aducir ignorancia o inocencia para excusar su incapacidad en el planteamiento de la defensa del particular que a ellos ha recurrido. Para este tipo de litigantes y los quejosos a quienes patrocinan, parece destinarse con toda frialdad el principio de estricto derecho, principio que obliga al juez de amparo a permanecer imparcial, y a aparecer un tanto inhumano al resolver la litis constitucional. Lo que el quejoso no dice en su demanda, no está en el mundo y el juez de amparo debe reducirse a considerar en forma estricta los hechos de la demanda y los términos en que fueron formulados los conceptos de violación, con la salvedad apuntada de suplir el error en la cita de los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados.

El principio de estricto derecho tiene plena y rigurosa aplicación, en los siguientes casos:

a).- En los Amparos Directos Civiles, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, donde se alega inexacta aplicación de la ley o violaciones esenciales del procedimiento que afectan las defensas del quejoso.

b).- En los Amparos Directos Administrativos, contra actos provenientes de Tribunales Administrativos establecidos conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

c).- En los Amparos Directos Laborales, contra actos de las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje o contra actos provenientes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el quejoso resulte ser el patrón.

d).- En los Amparos Indirectos en Materia Civil, en los casos previstos por el artículo 114, fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Amparo.

e).- En los Amparos Indirectos en Materia Administrativa, en los casos previstos por el artículo 114, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Amparo.

f).- En los Amparos Indirectos en Materia Agraria, cuando el quejoso tiene el carácter de pequeño propietario o colono.

g).- En los Amparos Indirectos en Materia Laboral, cuando el quejoso es el patrón.

### **3o.- Principio de suplencia de la queja.**

En realidad este principio no puede ser considerado como tal, sino más bien como una excepción al principio de estricto derecho.

De acuerdo con este principio, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, se supla la omisión o imperfección de la demanda; fundamentalmente en la expresión de los conceptos de violación, que por ignorancia, por error o simple descuido, no formule adecuadamente el quejoso. Este principio recibe también el nombre de "Suplencia de la queja deficiente", y se encuentra consignado en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre su naturaleza, Juventino V. Castro, dice: "No debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error. La suplencia de error es una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente es una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación, en la suplencia de la queja el concepto falta total o parcialmente, y siempre constituye una omisión... en la suplencia de error no aparece la omisión jamás -sino una

cita equivocada que se descubre con claridad al examinarse en la sentencia el concepto de violación que el artículo 79 exige que exista siempre y que no se cambie-, y por lo tanto el sentenciador se limita a rectificar el error de la cita, mencionado que la violación realmente aparece relacionándola con el concepto pero debe referirse a un artículo constitucional (o legal) distinto". 20

A continuación, precisaré las materias en donde opera este principio de la suplencia de la queja deficiente, sus fundamentos legales, la característica de la suplencia, los requisitos de su procedencia, la vía en que tiene lugar, y, los órganos que pueden realizar la suplencia, haciéndolo en los siguientes términos:

1.- En amparo contra leyes, la suplencia de la queja deficiente tiene lugar cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo y en el 76 Bis, fracciones I a VI, de la Ley de Amparo; el carácter de la suplencia, desde el punto de vista constitucional, es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto con la Ley de Materia; como requisito primordial tenemos el de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación; la vía opera en amparo directo, en amparo indirecto y en los amparos en grado de revisión; el órgano judicial que debe suplir la deficiencia de la queja lo es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas de la misma, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

2.- En materia penal, tiene su fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, y el artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo; el carácter de la suplencia es obligatoria; el requisito de la procedencia es que se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y además cuando se le haya juzgado por una ley que no es aplicable al caso, y aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; opera en amparo directo, en amparo indirecto y en los amparos en grado de revisión; el órgano que puede suplir la suplencia de la queja lo es la La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito.

3.- En materia administrativa y civil, el fundamento legal es el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y el artículo 76 Bis, fracciones V y VI de la Ley de Amparo; es obligatoria; tiene como requisitos que en los amparos se controviertan derechos de menores incapaces, y en cualquier caso, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo haya

dejado sin defensa; opera en amparo directo, en amparo indirecto y en los amparos en grado de revisión; el Órgano que suple son las Salas de la Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito.

4.- En materia agraria, tienen aplicación las disposiciones contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, que abarca del artículo 212 al artículo 234; tiene como fundamento legal el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y el artículo 76 Bis, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo; es obligatoria, los requisitos son que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia el privar de la propiedad, de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo individual; la vía es el amparo indirecto y los amparos en grado de revisión; el Órgano que suple es la Segunda Sala de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito.

5.- En materia laboral, el fundamento legal lo encontramos en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y el artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, es de carácter obligatorio; tiene como requisitos que se encuentre que ha habido en contra del trabajador una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; opera en los amparos directos, en los

amparos indirectos y en los amparos en grado de revisión; la Cuarta Sala de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito son los que pueden suplir la deficiencia.

**4.- Principio de que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable.**

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**"Art. 78.-** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obran en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Este principio opera únicamente en aquellos casos en que el acto reclamado es una resolución judicial o administrativa, emanada de un procedimiento previo, y sólo

cuando los vicios del acto reclamado, hechos valer en el amparo, son de fondo.

Este principio no opera en materia agraria, tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual; no opera en los juicios del orden penal, ni en amparos promovidos por terceros extraños a juicio, o para aquellos quejosos que no tuvieron oportunidad de aportar pruebas dentro del procedimiento de donde emana el acto reclamado.

Para determinar si existen o no vicios de fondo del acto reclamado, el juez de amparo debe tomar en cuenta únicamente las pruebas rendidas durante el procedimiento de donde surgió el acto que se estima inconstitucional.

Don Alfonso Noriega, observa que este principio es una herencia directa de la casación, así como de haberse aceptado la existencia de la garantía de legalidad del artículo 14 constitucional, subraya: "el juicio de amparo, no es por ningún motivo una tercera instancia y por tanto, el órgano de control no tiene plena jurisdicción, no conoce (ni debe conocer) de los hechos, de las causas, quedan (y que deben quedar) fuera de su examen... la autoridad de control debe estudiar y examinar si la ley se aplicó exactamente en el caso que se debate, así como si la interpretación de la misma ley, se llevó a cabo correctamente; la función del juzgador de amparo se reduce a velar por la pureza de la aplicación e

interpretación de la ley, en cumplimiento de la garantía de legalidad. En consecuencia, tal y como lo postula el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable... de acuerdo con las anteriores consideraciones y con las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia, podemos inferir las siguientes conclusiones: A).- Este principio únicamente es aplicable cuando se trate de amparos en que la autoridad o autoridades responsables, sean de carácter judicial o bien administrativas con funciones jurisdiccionales; B).- El acto reclamado debe apreciarse en la sentencia de amparo, tal como aparezca probado ante la autoridad, en el momento de ejecutarse; C).- Los hechos deben apreciarse y valorarse tal y como aparezcan probados ante la autoridad responsable." 21

Finalmente, debo señalar que el maestro Ignacio Burgoa nos enseña que además de los principios señalados, existen los llamados principios jurisprudenciales que rigen a la sentencia de amparo, siendo los más importantes los siguientes:

"Primero.- Los jueces de amparo deben resolver sobre la cuestión propuesta en su integridad. Este principio corresponde al de derecho procesal que indica que el juzgador

---

21 NORIEGA CANTU, Alfonso. Opus Cit. pp. 726 y 727.

debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes mismas que constituyen la controversia integral. El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles confirma este principio.

Segundo.- Los jueces de amparo deben resolver los puntos que versen sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, y no cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes.

Tercero.- El juez de amparo no puede sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del Fuero Común.

Cuarto.- Si en la demanda de amparo se formulan conceptos de violación por vicios formales del acto reclamado y conceptos de violación por vicios de fondo, es preferente el examen de los primeros y de resultar fundados no se examinan los vicios de fondo.\*. 22

Los principios antes expuestos, son a mi juicio, y de acuerdo a la Ley, jurisprudencia y doctrina existentes, los más importantes que tienen lugar en las sentencias de amparo.

#### **LAS NOTIFICACIONES EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Los artículos 27 al 34 de la Ley de Amparo, que forman el Capítulo IV del título primero, del Libro Primero, regulan

lo relacionado con las notificaciones de las resoluciones judiciales dictadas en el juicio de garantías.

**A.- EN AMPARO INDIRECTO.**

**1.- Notificaciones al quejoso.**

Las notificaciones al quejoso se hacen en forma personal ineludiblemente, siempre que se encuentre privado de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se halle recluido, si radica en el lugar donde se sigue el juicio de amparo.

Si el quejoso se halla recluido fuera del lugar donde se sigue el juicio constitucional, la notificación en forma personal se hará por medio de exhorto o despacho.

El segundo párrafo de la fracción II, del artículo 28, de la Ley de Amparo, contempla la excepción a la regla anterior, al establecer a contrario sensu, que la notificación no será personal en aquéllos casos en que el quejoso hubiere designado persona para recibir notificaciones o tuviese representante legal o apoderado.

Haciendo una interpretación de los artículos 27, primer párrafo y 28, fracción III, primer párrafo, segunda parte, de la Ley de Materia, la notificación por lista, de la sentencia, dicen los Tribunales de Amparo (Colegiados y Salas), sólo es procedente y legal, cuando la sentencia se dicta el mismo día en que tuvo lugar la audiencia constitucional, esto es, siempre y cuando se observe lo

dispuesto por el artículo 155, primer párrafo de la Ley de Amparo, el que establece que una vez concluida la audiencia, se procederá a dictar el fallo que corresponda. En estos casos, la sentencia se notifica por medio de lista, dentro del día siguiente al que se hubiese pronunciado.

2.- Notificaciones al Presidente de la República.

Tratándose del titular del Poder Ejecutivo, el párrafo tercero del artículo 27, de la Ley de Amparo, ordena que las notificaciones que deban hacerse al Presidente de la República, se atenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de garantías, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la propia Ley de Amparo.

3.- Notificaciones al Procurador General de la República.

Los dos últimos renglones del tercer párrafo del artículo 27, de la Ley de la Materia, dicen que las notificaciones al Procurador General de la República, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

4.- Las notificaciones a las autoridades responsables.

La fracción I del artículo 28, de la Ley de Amparo, dice que las notificaciones a las autoridades responsables se harán por medio de oficio que serán entregados, en el lugar del juicio, por el Actuario del juzgado, quien recabará recibo en libro talonario, cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente. Cuando no existiere libro talonario se recabará el recibo correspondiente.

En los casos en que las autoridades responsables residan fuera del lugar donde se siguió el juicio de amparo, la notificación por medio de oficio, se hará por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual deberá ser agregado a los autos, para que obre como constancia de la notificación.

El artículo 33 de la Ley de Amparo, establece que las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren.

##### 5.- Notificaciones al tercero perjudicado.

El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, dice que las notificaciones a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes o personas autorizadas por el tercero perjudicado para oír

notificaciones, se harán por medio de lista que se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al juzgado.

**B.- EN AMPARO DIRECTO.**

**1.- Notificaciones a la autoridad responsable.**

La sentencia dictada en los juicios de amparo directo, se notifica a la autoridad responsable, remitiéndole el testimonio de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito. El testimonio remitido a la autoridad responsable, surtirá, respecto de esta, efectos de notificación en forma, pues así lo señala la fracción I del artículo 29, de la Ley de Amparo.

**2.- Notificaciones al Ministerio Público Federal.**

Las notificaciones de las sentencias dictadas en juicios de amparo directo se hacen al Ministerio Público Federal, por medio de lista. Así lo ordena el artículo 29, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

**3.- Notificaciones al quejoso y al tercero perjudicado.**

La notificación de las sentencias dictadas en juicio de amparo directo, se hace al quejoso y al tercero perjudicado, con arreglo a las fracciones II y III, del artículo 28, de la Ley de Amparo, reglas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones. Esta forma de hacer las notificaciones, en el

caso a comento, lo ordena la fracción III, del artículo 29 de la Ley de la Materia.

Cuando las notificaciones de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, se hacen contraviniendo las disposiciones de los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Amparo, son nulas, según lo prevé el artículo 32 de la Ley de la Materia.

Por último, el artículo 34 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia".

C A P I T U L O            T E R C E R O .

**LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Don Ignacio Luis Vallarta, nos dice en su clásica obra *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, lo siguiente:

"Determinar los efectos de la sentencia ejecutoriada de amparo, es la materia que debo yo encargarme. Son de la mayor importancia las teorías de nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto, tratándose de sentencias que no sólo protegen al individuo contra los abusos del poder, sino que fijando el Derecho Público de la Nación, estableciendo la interpretación final del Código Supremo".<sup>23</sup>

Vallarta señala que de la más indispensable necesidad es tener presente que la sentencia es sólo restituir, en favor del perjudicado, las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución; es no olvidar que esa sentencia DEBE SER siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

Añade que es cierto que el recurso de amparo con respecto a la ley, hace más que derogarla, la nulifica en el

---

<sup>23</sup> VALLARTA, IGNACIO LUIS. *"El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus"*. México. Ed. Porrúa. Obras. Tomo V. 3a. edición 1980 p. 294.

caso especial de que se trata; pero no obliga desde luego a revocarla y subraya:

"Ciertamente es que éste está en el deber de hacerlo cuando el Poder Judicial por constantes ejecutorias ha declarado que ella es anticonstitucional, porque el legislador mismo está obligado a respetar en la expedición de las leyes las decisiones del supremo intérprete de la Constitución y se revelaría contra este mismo Código, si se empeñara en expedir o sostener leyes declaradas anticonstitucionales; pero de esto a imponer por la fuerza al legislador la derogación de uno de sus actos, hay una distancia inconmensurable.".<sup>24</sup>

Tratándose del amparo en materia judicial Vallarta advierte:

"Concedido el amparo contra una sentencia, contra el acto de un juez, queda ese acto por el mismo hecho nulificado, lo mismo que todos los que son consecuencia de él... nulificando el acto anticonstitucional de que se trata, el juez competente vuelve a tomar conocimiento del negocio en lo principal desde el estado en que el proceso tiene que reponerse.".<sup>25</sup>

Por ello, dice Vallarta, en los preceptos de la ley que determinan los efectos de la sentencia de amparo, de la naturaleza misma de este recurso, se infiere que ellos no pueden extenderse más que a nulificar el acto reclamado, sin

24 *Idem.* pp. 301 y 302

25 *Idem.* pp. 302 y 303

comprender en manera alguna aquellos otros de cuya constitucionalidad no se haya tratado en el juicio. Supuesto que tales son los efectos legales de la sentencia; supuesto que éstas no pueden hacer más que nulificar el acto reclamado, para restablecer así las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, el juicio de amparo carece de objeto luego que ese acto deje de existir, porque lo revoque la misma autoridad responsable, o luego que él se consume de un modo tan irreparable, que sea ya físicamente imposible hacer aquella restitución.

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor determina:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantías de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De la lectura de este precepto podemos observar, que primero dice cuál es el objeto primordial de la sentencia de amparo y luego la forma de lograrlo; según la naturaleza del acto reclamado.

1.- Tratándose de sentencias estimatorias de amparo, es importante saber qué naturaleza reviste el acto considerado inconstitucional, a fin de determinar cómo ha de lograrse la restitución plena en el goce de la garantía individual violada.

En este aspecto, tanto la ley como la doctrina hablan de actos positivos y actos negativos.

En principio son actos positivos aquellos que se traducen en un "hacer", en un "omitir", en un "no realizar"; por parte de la autoridad, no obstante la obligación en contrario que ésta tiene.

Como podemos darnos cuenta, la naturaleza del acto, está determinada por la naturaleza de la conducta que asume la autoridad responsable en la realización del mismo, ya mediante conductas positivas, ya mediante conductas negativas.

En el primer caso, cuando se trata de actos positivos; el efecto de la sentencia, es que la autoridad nulifique y destruya, las conductas y actos que hubiere realizado hasta un punto tal que el quejoso quede en el estado jurídico y material en que se encontraba antes de que la autoridad violara con su actuar, los derechos constitucionales del gobernado.

En el segundo caso, tratándose de actos negativos el efecto de la sentencia es obligar a la autoridad a que "obre"

o que "actúe" en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

En este caso la autoridad se encuentra "obligada", por el fallo de amparo, a obrar, esto es, a realizar, todas las conductas o los actos necesarios para lograr el cumplimiento de la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

2.- Un segundo aspecto, importante en la determinación de los efectos de la sentencia de amparo, lo constituyen los vicios que tenga el acto reclamado.

Doctrinal y jurisprudencialmente, para efectos de cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo; se habla de vicios de forma y de fondo.

Incuestionablemente resulta que todo acto de autoridad (Judicial, Administrativa o Legislativa) debe revestir, en acatamiento a la garantía de legalidad y seguridad jurídica del artículo 16 constitucional, ciertos requisitos de forma, y que son:

- a) Que consten en mandamiento escrito.
- b) Que el mandamiento escrito se encuentre emitido por autoridad competente.
- c) Que se funde y motive.

La máxima formalidad que deben revestir los actos de autoridad que impliquen privación en la esfera jurídica de los gobernados, es que estos actos se emitan con respecto a la garantía de audiencia, según ordena el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

En los actos de privación y/o molestia deben observarse las garantías de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y que el no respeto a estas formalidades, es decir, el no respeto a la garantía de audiencia, o bien, el producir el acto en forma verbal, o producirlo en mandamiento escrito, pero no por autoridad competente, o sin fundamentación y motivación, son violaciones formales, que se traducen en vicios formales del acto de autoridad.

En cambio se habla de vicios de fondo, cuando la resolución o acto de autoridad se produce violando la ley que rige el acto, o bien, se aplica a el acto, una ley que no es la aplicable al caso específico.

Generalmente la existencia de vicios de forma, no excluye la posibilidad de que la autoridad pueda, en uso de sus facultades, volver a producir un acto con igual sentido de afectación. Los casos en que el amparo se concede por vicios de forma, dan lugar a que se hable de que la sentencia de amparo es para efectos. Nada más erróneo en esta última posición.

La sentencia de amparo que determina la existencia de vicios de forma, tiene por objeto que la autoridad deje sin

efecto el acto de autoridad, pero no es propio de la sentencia ordenar se emita otro acto con igual sentido de afectación, previo subsaneamiento de los vicios del acto encontrado inconstitucional.

Sin necesidad de que lo diga la sentencia de amparo, el acto de autoridad que presenta vicios formales, por efectos de la concesión del amparo queda fuera del mundo jurídico, y se sobreentiende que cumplida la sentencia de amparo, la autoridad tiene libre sus facultades para obrar conforme a las circunstancias del caso.

Se dice también que tratándose de actos que tienen vicios de forma, la sentencia de amparo no prejuzga en definitiva si el acto es susceptible de volver a emitirse.

3.- Con un afán descriptivo se puede decir que tratándose de actos de autoridad legislativa puede suceder que esos actos no consten en mandamiento escrito, violando las garantías del artículo 16 constitucional.

Si la autoridad legislativa actúa fuera de su ámbito de competencia, sus actos sin duda alguna violan el artículo 16 constitucional y en el caso especial en que se conceda el amparo, ese acto no puede surtir ningún efecto legal.

Resulta impensable que el órgano legislativo pueda, al producir sus actos, violar la garantía de audiencia. Lo que pudiera violar la garantía de audiencia es el acto en sí, es

decir, la ley o reglamento, pero no el hecho de que estos se emitan.

Es en la materia administrativa en donde se aprecia con toda claridad el problema de los vicios de forma del acto reclamado.

La autoridad administrativa, cuya actuación se incrementa día con día en la vida de los gobernados, produce innumerables actos de privación, siendo frecuente que esos actos de privación se produzcan sin respeto a la garantía de audiencia.

Es obvio que todo acto de privación lleva consigo un acto de molestia, y por ende, debe estar emitido por autoridad competente, en mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado.

En los juicios de amparo directo, podemos asegurar que no podrá hablarse de vicios formales, ya que aquí se produce un sistema casacionista, en donde se habla de violaciones in procedendo o de violaciones in iudicando, que implican siempre violaciones a la legalidad, esto es, que la resolución combatida en el amparo directo, se produzca con inobservancia a las formalidades o normas que rigen el procedimiento, o bien, que se apliquen indebidamente leyes ajenas al acto, o que las aplicables hayan sido indebidamente interpretadas al aplicarse.

En amparo indirecto, toma relevancia el tema de las llamadas violaciones directas a la Constitución y el tema de los actos en sí mismos violatorios de garantías. En los amparos indirectos se dice que lo único planteable son las violaciones directas a la Constitución, pero no violaciones a la legalidad a que están sujetos los actos de autoridad.

Por violaciones directas, se entiende fundamentalmente, la violación que se produce a cualquiera de las garantías o derechos que consagra la Constitución en sus primeros 29 artículos y se generan cuando el acto de autoridad está en directa y franca contradicción con lo ordenado en la Constitución. Así por ejemplo, si un acto de privación se produce sin respeto a la garantía de audiencia, se dice que ese acto viola directamente el artículo 14 constitucional. Si un acto de molestia se produce sin respeto a las formalidades establecidas en el precepto 16 constitucional, se dice que hay violación directa a ese artículo. Si un auto de formal prisión se produce sin respeto a lo dispuesto por el numeral 19 de la Carta Magna, se habla de violación directa a este precepto.

Por cuanto toca a los actos en sí mismos violatorios de garantías, se entiende son aquellos que fueron producidos sin respeto alguno a las garantías de audiencia y a las garantías del artículo 16 constitucional, esto es, cuando el acto no se encuentra en mandamiento escrito, o encontrándose en mandamiento escrito no haya sido emitido por autoridad

competente o bien porque no obstante estar emitido en mandamiento escrito y por autoridad competente, no se encuentre fundado y motivado en forma alguna.

Finalmente y en lo que hace a los actos de autoridades judiciales, tenemos que éstos pueden ser emitidos por órganos incompetentes, ya en razón de la materia del acto, o en razón del territorio. Es factible, y con frecuencia se corrobora, que los actos de autoridad judicial se produzcan con violación a la garantía de audiencia por falta de emplazamiento a juicio.

Los actos de autoridad judicial excepcionalmente pueden ser declarados inconstitucionales por vicios de forma consistentes en la falta absoluta de fundamentación y motivación. Esto sucede cuando se dicta una resolución con determinado sentido de afectación que no contuviera motivación alguna, esto es, los llamados considerandos y no señalara los fundamentos legales que sustentaran el sentido del fallo.

Lo que pasa con frecuencia es que las resoluciones judiciales se encuentran motivadas, esto es, contienen los razonamientos o consideraciones en que se basa el órgano judicial para emitir en "x" sentido, pero no contienen los fundamentos jurídicos aplicables al caso. Esta omisión de no citar los fundamentos jurídicos, en principio, no constituye, para la Suprema Corte, ninguna violación formal, ni de ningún

tipo, basta, dice la Corte, que se expresen los razonamientos y que éstos sean adecuados al caso específico para que se respete la garantía de fundamentación y motivación.

En materia administrativa, los actos que se producen por vicios de fondo, esto es, por inexacta aplicación de la ley, o por aplicación de ley no aplicable al caso específico, o por que los hechos en que se base el acto no hayan existido o hayan sido distintos a los que se utilizan para sustentar la resolución, y en última instancia, la apreciación equivocada de los hechos, origina que una vez declarados, impiden a la autoridad volver a producir el acto de afectación.

En materia legislativa, los únicos casos en que se presentan vicios de fondo de los actos legislativos, son cuando no obstante que el poder legislativo actúa en campos o materias de su competencia y siguiendo en rigor el procedimiento de elaboración de la ley, las disposiciones de esa ley, de ese acto legislativo, van a pugnar contra la Constitución al contravenir texto expreso de alguna garantía.

4.- Alcances de la ejecución y cumplimentación de las sentencias de amparo.

Los alcances de la sentencia de amparo, se refieren a los actos encontrados inconstitucionales, y, aquellos que son consecuencia del mismo, pero fundamentalmente en cuanto toca

a los vicios por los que fue declarado inconstitucional el acto de poder.

Resulta obvio, la sentencia que concede el amparo vincula a la autoridad responsable que lo emitió o ejecutó, en los términos previstos por el artículo 80 de la Ley de Amparo, obligándola a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Para poder determinar el alcance de la sentencia que concede el amparo, es indispensable, analizar en forma íntegra el fallo correspondiente, en donde la interrelación de las distintas partes de la sentencia (resultandos, considerandos y resolutivos), tienden a un solo fin, que es la declaración de la voluntad de la ley.

La práctica nos hace ver, que es en el capítulo de resultandos, en donde el juez menciona a la autoridad o autoridades señaladas por el quejoso como responsables, precisando el acto o los actos que a cada una de ellas les fue imputado.

En los considerandos, el juez vierte los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, sin perjuicio de narrar

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

los argumentos de la autoridad responsable encaminados a sostener el acto de poder, y hecho esto, pasa al estudio jurídico de los conceptos de violación.

Sobra decir que el marco de referencia de que se vale el juez para expresar los fundamentos de sus sentencia no es otro sino la Constitución.

En esta parte de la sentencia, el principio de estricto derecho y el de que el acto debe apreciarse en el juicio de amparo, tal como fue probado ante la autoridad, adquieren todo su rigor.

Finalmente, los resolutivos de la sentencia, determinan o deben determinar, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se conceda el amparo.

Determinar los alcances de la sentencia que concede el amparo, implica tener en cuenta qué actos fueron encontrados inconstitucionales, por qué motivo, además de precisar de qué autoridad responsable provinieron.

Es claro que la sentencia de amparo vincula a la autoridad responsable que produjo o ejecutó el acto inconstitucional, y que la sentencia vincula a cualquier otra autoridad, que no habiendo sido responsable en el juicio de garantías, tenga injerencia de cualquier modo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, que por la naturaleza de sus funciones pueda o deba intervenir en el cumplimiento del fallo de amparo.

Si los actos de las autoridades ordenadoras han sido encontrados inconstitucionales, igual consideración de inconstitucionalidad debe hacerse respecto a los actos de las autoridades ejecutoras.

Es obvio que si se declara o constata la inconstitucionalidad de un acto, todos los actos que deriven de él, que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, son inconstitucionales por su origen y así lo ha determinado la jurisprudencia firme y definida de nuestra Suprema Corte de Justicia, denominando a dichas consecuencias como "frutos viciados de actos inconstitucionales".

Es frecuente que en el amparo indirecto, los actos de autoridad son declarados inconstitucionales en virtud de los vicios de forma que éstos tienen, sin que se excluya la posibilidad de que los actos de autoridad sean declarados inconstitucionales en virtud de vicios de fondo.

Si una sentencia dictada en juicio de amparo directo, declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, por vicios en el procedimiento, el alcance de la sentencia estimatoria de amparo llega hasta el punto en que fue constatada la violación al procedimiento. De esta suerte la autoridad responsable se encuentra obligada a dejar sin efecto su sentencia, emitiendo otra, en que sin resolver el mérito de la controversia ordene se reponga el procedimiento, y hecho esto se dicte la sentencia que en derecho proceda.

Si la sentencia dictada en el amparo directo constata la inconstitucionalidad del acto reclamado por vicios in iudicando, señala cuáles fueron estos vicios, por qué motivos así se declara, y fundamentalmente, establece cuál debió ser la aplicación del derecho a los hechos de la causa, y ordena la devolución de los autos a la autoridad responsable, para que teniendo en cuenta los razonamientos hechos por la Corte, produzca nueva sentencia.

De lo aquí expuesto se concluye que si la sentencia que dio materia al juicio de amparo directo, es declarada inconstitucional, por violaciones en el procedimiento, la autoridad responsable, previa la reposición del procedimiento, se encuentra libre de facultades, en otras palabras, con plena jurisdicción, para dictar un nuevo fallo en el que resuelva el fondo de la controversia.

En cambio cuando la sentencia materia del amparo directo, se encuentra inconstitucional por vicios o errores in iudicando, la autoridad responsable no tiene plena jurisdicción para dictar nueva sentencia, sino que sus facultades decisorias se hayan sujetas a lo establecido por el tribunal de amparo en la sentencia estimatoria.

Especial importancia adquiere el problema de la vinculación de la sentencia estimatoria de amparo que establece o constata la inconstitucionalidad de una ley.

Es lógico que si una ley es encontrada inconstitucional, la autoridad que la emitió, se encuentra vinculada por la sentencia de amparo, y por tanto obligada a restituir al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía individual violada.

5.- Incumplimiento de las sentencias de amparo.

Se dice que la autoridad responsable cumple la obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando da exacta ejecución a la obligación de hacer correspondiente y restituye al quejoso, que obtuvo el amparo, en el pleno goce de la garantía violada, al reponer íntegramente las cosas al estado que guardaban antes de la violación o al obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, lo que la misma garantía exija.

Por ello, cuando la autoridad responsable no efectúa lo necesario para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, incurre en evidente incumplimiento. Así mismo, puede suceder que la autoridad responsable, al ejecutar la obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de la Materia, lo haga excediéndose en la ejecución, o bien, no realizando ésta en sus totales términos. Entonces, el incumplimiento no es total, sino parcial y la autoridad incurre en defecto o exceso en la ejecución.

Existen cuatro grandes especies o tipos de incumplimiento de las sentencias de amparo, los que podemos enunciar en la siguiente forma:

a) Incumplimiento absoluto en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo;

b) Retardo del cumplimiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de las autoridades que intervienen en su acatamiento;

c) Incumplimiento por repetición del acto reclamado; y,

d) Incumplimiento con defecto o con exceso de las sentencias que conceden el amparo.

A continuación se analizará cada una de las especies señaladas.

a) **Incumplimiento absoluto en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.**

La forma más evidente de incumplimiento de una sentencia de amparo, se da cuando la autoridad responsable no realiza acto alguno que tienda a restituir al quejoso en el goce pleno de la garantía individual violada. Esta forma de incumplimiento se traduce en una total y absoluta abstención de la autoridad responsable, la que con su inercia y silencio, evidencia su propósito de no obedecer el fallo de la Justicia Federal, manteniendo el estado de violación a garantías individuales, lo que sin duda alguna se traduce en una rebelión al orden constitucional.

Esta forma de incumplimiento tiene lugar cuando habiendo sido notificada de la sentencia estimatoria, la autoridad responsable y requerida para que en el breve término que señala la ley, informe sobre el cumplimiento que esté dando o haya dado a la ejecutoría, dicha autoridad se abstiene de realizar la obligación legal que le impone el artículo 80 de la Ley de Amparo. Suponiendo que la autoridad responsable tenga un superior jerárquico, el Juez de Amparo tiene la obligación de requerir a dicho superior, para que éste haciendo uso de todos los medios disciplinarios y de poder de mando que tiene sobre el subalterno, obligue, y no sólo invite, al inferior a que cumpla con la sentencia de amparo, y si éste a su vez tiene superior jerárquico, se procederá en idénticos términos.

Si a pesar de estos requerimientos, la autoridad responsable no da cumplimiento a la sentencia de amparo, el Juez de Distrito o Tribunal de Amparo se limita a informar de estos hechos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole el expediente original, para los efectos de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

A ciencia cierta, nunca se sabe cuántos han sido o son los casos en que las autoridades responsables incumplen en

forma absoluta con el fallo federal que concede a un quejoso la protección de la Justicia de la Unión. No existe en ningún tratado de amparo, ni en ningún trabajo de la Corte, una relación de todos los casos de incumplimiento. La estadística oficial, consultable en los informes de la Suprema Corte, es en verdad insuficiente para demostrar o reflejar estos casos.

Esta forma de incumplimiento absoluto, se tramita y resuelve ante y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La doctrina llama a este trámite "incidente de inejecución de sentencia", pero lo cierto es que no hay tal, puesto que no revisten ni la forma ni el contenido de un incidente, en los términos procesales conocidos.

**b) Retardo del cumplimiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de las autoridades que intervienen en su acatamiento.**

Esta especie de incumplimiento se da cuando la autoridad responsable retarda el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Teniendo la finalidad suprema de guardar el orden constitucional y hacer prevalecer el imperio de la ley, las sentencias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por parte de las autoridades responsables. Este es el espíritu que anima las disposiciones que al respecto contiene la Ley de Amparo.

Sin embargo, con demasiada frecuencia, las autoridades responsables procuran mediante evasivas, pretextos, subterfugios o procedimientos ilegales, impedir que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada y esto con la celeridad inherente que pregona la Constitución y la Ley de Amparo. Para lograr esto, la autoridad puede argumentar mil cosas, sostiene que ella no fue la persona física que emitió el acto, que no tiene competencia para cumplir el fallo, que existe un nuevo reglamento interior en la dependencia, que se encuentra impedida, que no tiene al momento los medios económicos, que la dependencia goza de vacaciones, que no hay personal, que se necesita el acuerdo de un superior, y en fin, cualquier causa o motivo, con tal de cumplir con la sentencia.

Tratándose de procedimientos ilegales, la demora en la observancia de la sentencia estimatoria de amparo, se manifiesta en trámites o exigencias que no están permitidos por ley alguna, en trabas, y en general cualquier requisito que no encuentra apoyo legal.

Todo lo anterior lo realiza la autoridad responsable con la única finalidad de aplazar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Un caso en el que a un quejoso se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, contra el cobro indebido de contribuciones realizado por autoridades hacendarias locales. El efecto natural de la sentencia era que se

reintegraran al quejoso las cantidades indebidamente percibidas por el erario. Pues bien el señor gobernador de la entidad federativa, como superior jerárquico de las autoridades hacendarias locales, procedió, a su modo a cumplir con la sentencia de amparo. Ordenó que se entregara al quejoso una cantidad anual determinada, siendo de notarse, que para lograr el reintegro total de las cantidades indebidamente percibidas se necesitaban de 144 años. La Corte consideró que esta forma de proceder del señor gobernador y de las autoridades responsables, se traducían en procedimientos ilegales que retardaban con demasía el cumplimiento del fallo federal. Por razones que se explican por sí solas la Corte consideró que no era de aplicarse la sanción prevista por el artículo 107, fracción XI constitucional, correspondiente a la actual fracción XVI, pero que el señor gobernador tenía la obligación de incluir en el presupuesto de egresos del año próximo, una partida especial que alcanzara para cubrir al quejoso las cantidades que indebidamente le fueron cobradas.

**c) Incumplimiento por repetición del acto reclamado.**

Este supuesto de incumplimiento, parte de la base de que en un principio la autoridad responsable cumple cabalmente con la sentencia estimatoria de amparo, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, para después insistir en la emisión o ejecución del mismo

acto reclamado. Esto se conoce como repetición del acto reclamado.

Del conocimiento exacto que se tenga de cuándo existe un acto nuevo o cuándo se trata de una repetición del acto reclamado dependerá el procedimiento o medio de defensa a seguir. Si se trata de un acto nuevo, se podrá hacer valer el medio de defensa ordinario que corresponda o bien un nuevo juicio de amparo. Si se trata de repetición del acto reclamado, el procedimiento a seguir, es la promoción del incidente que prevé el artículo 108 de la Ley de Amparo.

En la práctica los postulantes promueven casi siempre un nuevo amparo, y colateralmente denuncian la repetición del acto. Ciertamente que esta forma de proceder no es técnica, ni lógica puesto que el principio de contradicción enseña que dos juicios no pueden ser a la misma vez ciertos o falsos, bajo un mismo aspecto, en otras palabras, o se está frente a la repetición del acto o se trata de un acto nuevo, pero hay que reconocer que esto asegura la defensa del quejoso.

Todo acto de autoridad tiene como base hechos o circunstancias objetivas y además una forma de modificación del mundo exterior, en otras palabras, tiene un motivo o causa eficiente y un sentido de afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Los elementos anteriores son los indicadores que nos permiten en un momento dado, saber si se trata de un acto

nuevo o se está frente a la repetición del acto encontrado inconstitucional.

Entre otros muchos casos, podemos decir que existe repetición del acto reclamado, en los siguientes:

1.- Cuando el acto declarado inconstitucional y el acto que constituye su repetición, tienen como base los mismos hechos, motivos, conductas o causas e igual sentido de afectación.

2.- Cuando el acto declarado inconstitucional y el acto que constituye su repetición, tienen como base los mismos hechos y fundamentos, aún cuando sea distinto el sentido de afectación.

3.- Cuando el acto declarado inconstitucional y el acto que constituye su repetición, tienen un mismo sentido de afectación, no estando apoyados ninguno de ellos en hechos o circunstancias objetivas, sino únicamente en la decisión discrecional o autoritaria de quien lo emitió.

4.- Cuando el acto declarado inconstitucional expresa o tiene como base determinados hechos o causas, y el acto que constituye su repetición no expresa ningún o hecho o causa, habiendo entre ambos un mismo sentido de afectación.

5.- Cuando la autoridad responsable que emitió el acto declarado inconstitucional carece en forma absoluta de facultades legales o bien resulta ser una autoridad de facto, vuelve a emitir un acto aún cuando alegue que tienen como base causas o motivos diversos al primero.

6.- Tratándose de amparo contra leyes, sabemos que el efecto de la sentencia que concede el amparo, es el de que en el caso concreto en que se aplicó la ley inconstitucional, no se vuelva a aplicar al quejoso. De tal suerte que para poder determinar si existe repetición del acto reclamado, hay que analizar el acto de aplicación de la ley y el objeto o situación jurídica al que se aplica. En tiempos pasados se sostuvo que la sentencia que constataba la inconstitucionalidad de una ley, no tenía jamás el alcance de derogarla, sino sólo el de que en el caso concreto en donde se aplicó dicha ley, ya no pudiera volver a aplicarse. Es aquí en donde el principio de relatividad de la sentencia juega un papel determinante para saber si se está frente a un nuevo acto o bien frente al fenómeno de repetición del acto inconstitucional.

El trámite del incidente de repetición del acto reclamado, lo establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, y se reduce a los siguientes pasos:

Primero.- La parte interesada (quejoso) denuncia ante la autoridad que conoció del amparo, el acto que a su decir repite el acto inconstitucional;

Segundo.- El juez de amparo da vista a las autoridades responsables con la denuncia de repetición, y a los terceros, si los hay, para que en el término de cinco días expongan lo que a su derecho convenga;

Tercero.- Una vez que vence el término de la vista, el juez de amparo cuenta con un término de quince días para pronunciar la resolución en la que considere si a su juicio existe o no repetición del acto reclamado;

Cuarto.- Si la resolución es en el sentido de que se estima que exista repetición del acto reclamado, la autoridad que conoció del amparo tiene la obligación de remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá si existe o no repetición del acto reclamado. Si la Corte determina que existe repetición del acto reclamado, debe aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, sin perjuicio de que la sentencia de amparo pueda ser ejecutada en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo;

Quinto.- Si la autoridad que conoció del amparo estima que no existe repetición del acto reclamado, así lo hace saber a las partes interesadas. La parte que no estuviere de acuerdo con la consideración de no repetición del acto reclamado, puede pedir al juez de amparo remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, y esta solicitud debe hacerse dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al en que se notificó que no había repetición del acto.

Si transcurre el término de cinco días sin que se presente la petición de envío del expediente a la Corte, se

tendrá por consentida la resolución que determina que no existe repetición del acto reclamado.

Resulta obvio que el incidente de inexecución absoluta de la sentencia de amparo, excluye al incidente de repetición del acto reclamado, y viceversa.

**d) Incumplimiento con defecto o con exceso de las sentencias que conceden el amparo.**

El incumplimiento con defecto indica carencia o falta de cualidades propias y naturales de una cosa, es lo falto de exactitud.

Tomadas estas ideas podemos decir que el incumplimiento con defecto se da cuando la autoridad lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la sentencia de amparo, dejando pendientes otros actos.

Aquí la conducta de autoridad, no se traduce en una inmovilidad o silencio absoluto, aquí la conducta es incompleta, implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo.

Para poder determinar el defecto en la ejecución de la sentencia, es necesario precisar en cada caso cuales son los alcances del fallo protector.

El incumplimiento con exceso es lo que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito, es lo que va más allá de la medida o regla.

Tomadas estas ideas el incumplimiento con exceso se da cuando la autoridad lleva a cabo, además de los actos a que está obligada, otros más, que según cree, se encuentran incluidos dentro de aquéllos que le impone cumplir la sentencia de amparo.

En este supuesto la autoridad responsable con su conducta, va más allá de los límites o alcances que fija el juez en la sentencia de amparo.

#### **PROCEDIMIENTOS DE CUMPLIMENTACION Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Ignacio Luis Vallarta al comentar lo relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo señalaba: "El amparo versa sobre actos de múltiple forma y naturaleza, cuya ejecución varía en cada caso, presentando a veces serios obstáculos, suscitando en otros, graves conflictos entre autoridades de diversa categoría, y provocando siempre cuestiones del más alto interés; por esto puede decirse que la ejecución de las sentencias de amparo constituye la parte más difícil de nuestra jurisprudencia relativa a ese recurso.... de nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y

debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecución." 26

El procedimiento para lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias que conceder el amparo, se haya regulado en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo XII de la Ley de Amparo, que comprende los artículos 104 a 113 de la misma.

#### **A M P A R O   I N D I R E C T O .**

El artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, dice:

"Causan ejecutoria las siguientes sentencias.

I.- Las que no admitan ningún recurso.

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

En los juicios de amparo indirecto, si el Juez de Distrito dicta sentencia, concediendo en ella el amparo y protección de la justicia federal, la parte perjudicada puede

impugnarla, y si no lo hace, dicha sentencia causa ejecutoria en los términos de la fracción II del precepto transcrito.

Esta forma de declarar ejecutoriada una resolución estimatoria casi siempre es a solicitud de parte, pues así lo indica el artículo 357 del ordenamiento supletorio, sin perjuicio de que de oficio el Juez de Distrito la declare ejecutoriada.

En el supuesto de que la parte afectada por la sentencia que concede al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, haya interpuesto el recurso de revisión, y éste se declare infundado, confirmándose el fallo de primera instancia, la resolución del segundo grado causa ejecutoria en los términos de la fracción I del artículo 356 del ordenamiento a comento, puesto que esa resolución ya no admite mayor recurso.

Una vez que la sentencia que concede el amparo ha causado ejecutoria, se encuentra libre la vía para proceder a su cumplimiento y, dado el caso, a su ejecución.

Ignacio Burgoa comenta: "El cumplimiento consiste en el acatamiento voluntario (espontáneo y libre) de la sentencia, por parte de la autoridad que en ella resultó condenada. Por el contrario, la ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión, hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla... mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale

para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.... toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma y tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento." 27

En los casos de amparo indirecto las sentencias que conceden el amparo, frecuentemente no son cumplidas, sino que es necesario se proceda a su ejecución y aún esto último sólo es posible hacerlo cuando la naturaleza del acto lo permite.

Tratándose de sentencias dictadas en amparo directo la mayor de las veces se cumplen por parte de las autoridades responsables aún con defecto o con exceso. Lo importante es resaltar que tratándose de sentencias dictadas en amparos directos, la ejecución de las mismas es imposible, porque la naturaleza del acto no lo permite, y así expresamente lo reconoce el artículo 111 de la Ley de Amparo que alude de alguna forma al reenvío que tiene lugar en el amparo casación que, en realidad, es el amparo directo.

El párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, dice que en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y VIII de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la comunicará por

oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y lo hará saber a las demás partes.

El artículo 104, de la Ley de la Materia, es su párrafo segundo indica que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. El propio artículo 104, en su párrafo tercero dice que: "en el oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia".

El primer párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito... requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no admitiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

El segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de la Materia, dice que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

El segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, señala que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

El artículo 111 de la Ley de Amparo, establece que independientemente de que se envíe el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, ello debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito haga cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que den cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito se

constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, **para ejecutarla por sí mismo**. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

La parte final del artículo 111, dice que si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo y omitiera dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, **que no podrá exceder de tres días**, el Juez de Distrito mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición los Jueces Federales.

Finalmente, el artículo 113 de la Ley de Amparo ordena que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución y que el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Resumiendo las disposiciones que regulan el cumplimiento de la sentencia de amparo encontramos que:

a) Tan luego causa ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, el Juez de Distrito, tiene la obligación de comunicarla, es decir, notificarla a las autoridades responsables para que den el debido cumplimiento a la misma.

La notificación de la sentencia debe hacerse por medio de oficio, observándose para ello lo dispuesto en los artículos 27, 28 e incluso lo establecido en el segundo párrafo del artículo 104, todos ellos de la Ley de la Materia.

Es obvio que las autoridades a quienes se les comunica la sentencia, están obligadas a recibir los oficios correspondientes, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación de la sentencia surte todos sus efectos legales, desde que se entrega el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina.

b) Hecha la notificación de la resolución que concede el amparo y transcurrido el término para que las autoridades responsables informen sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la sentencia de amparo, si el Juez de Distrito no recibe los informes de las responsables, de oficio debe

requerir de nueva cuenta a la responsable, para que proceda a cumplir sin demora la sentencia.

Ahora bien, si la autoridad responsable tiene superior jerárquico, el Juez de Distrito requerirá a éste último, para que en uso de sus facultades disciplinarias y correctivas, obligue, por medio de todos los causes a su alcance, al inferior, a cumplir sin demora la sentencia. Si a su vez el superior jerárquico no atendiere el requerimiento del Juez de Distrito y tuviese dicha autoridad otro superior, requerirá a ese último, para que a su vez obligue a los inferiores a cumplir con los requerimientos del juez encaminados a obtener el cumplimiento del fallo federal.

c) Cuando no obstante el Juez de Distrito haya hecho los requerimientos tanto a las responsables directas, como a los superiores jerárquicos, y no lograre el cumplimiento de la sentencia de amparo, debe limitarse a señalar que a su consideración existe incumplimiento de la sentencia, remitiendo al efecto el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta decida sobre la aplicación de la sanción contemplada en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, debiendo dejar en el Juzgado copia certificada de la sentencia y de las demás constancias que a juicio del Juez fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Lo interesante es que el artículo 111, establece el procedimiento o mejor dicho, contempla los casos en los que puede darse ejecución a la sentencia de amparo, estableciendo la regla genérica de ejecución de sentencia, cuando la naturaleza del acto lo permita. La Ley de Amparo dice, en forma enunciativa, que es imposible ejecutar una sentencia de amparo, en los casos donde sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tal como sería el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones, devolución de impuestos, o cantidades indebidamente persividas por el Estado, reposición de procedimientos, desahogo de pruebas, etc., y aquellos en los que el cumplimiento de la sentencia de amparo se traduzca en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

Para saber cuando puede el Juez de Distrito ejecutar por si o por conducto de su secretario o actuario, una sentencia de amparo, hay que atenerse al caso concreto y específico, analizando si la naturaleza del acto reclamado, permite la ejecución. Los casos más comunes en los que los jueces pueden dar ejecución a las sentencias de amparo, son aquellos en los que la sentencia obliga restituir al quejoso la libertad personal, tan es así, que el propio artículo 111 lo regula con amplitud, y también en aquellos casos en los que el acto reclamado haya sido una clausura, un desposeimiento, un

impedimento de libre tránsito, y en general, actos que afectan las libertades de libre asociación, manifestación de ideas, libertad de imprenta, libertad de creencias o cultos.

El que la naturaleza del acto permita al Juez de Distrito ejecutar la sentencia de amparo, es independiente de la conducta rebelde de la responsable que se negó a cumplirla, y por tanto jamás desaparece la sanción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En virtud de lo anterior considero que los mecanismos legales que rigen lo relacionado con el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo deben perfeccionarse.

Siendo el amparo un medio de defensa de la Constitución, lograda por conducto de las sentencias estimatorias, éstas en ningún caso pueden quedar incumplidas.

Se necesita una reforma legal, en la que se prevea, que en los casos en los cuales no sea posible la ejecución forzada de la sentencia de amparo, dicho cumplimiento quede a cargo de tribunales, juzgados, dependencias o direcciones especiales, que tengan como única función el dar cumplimiento a las sentencias que concedan el amparo, en aquellos casos en que las autoridades responsables se hayan negado a obedecer el fallo federal.

d) Una cuestión interesante, lo es la relativa a cuál es el conducto por el que el Juez de Distrito debe solicitar el

auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la sentencia de amparo, y en su caso, cual es la fuerza pública que debe auxiliarlo en la ejecución forzosa de la resolución estimatoria.

El conducto legal para solicitar el auxilio de la fuerza pública par lograr la ejecución de la sentencia que concede el amparo, es el Ejecutivo Federal, ya que así lo dispone el artículo 89, fracción XII de la Constitución Federal. Esta obligación a cargo del Ejecutivo Federal se cumple a través de la Secretaría de Gobernación. En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, fracción VIII establece que a la Secretaría de Gobernación le corresponde: " Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones".

A su vez, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su artículo 10, fracción XV, establece que corresponde a la Dirección General de Gobierno: " Encargarse de los trámites para otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones".

Por lo que hace a la autoridad encargada de prestar la fuerza pública a los Jueces de Amparo, para la ejecución forzosa de las sentencias estimatorias, ésta es la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La autoridad responsable o cualquier otra que se encuentre vinculada y obligada a dar cumplimiento a una sentencia de amparo, y no lo diere, independientemente de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, puede ser sancionada penalmente, por el delito previsto en el artículo 225, fracciones VIII y XVI del Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y Federal. Si para no cumplir la ejecutoria de amparo se hace uso o se pide el auxilio de la fuerza pública, el delito que se comete es el previsto en la fracción I del artículo 215 del ordenamiento penal a comento.

La responsabilidad penal, es independiente de la responsabilidad administrativa, en los casos contemplados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De acuerdo al artículo 7, fracciones VI y VII de la Ley a comento, cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y en las omisiones de carácter grave en los términos antes dichos, da lugar al juicio político.

ES claro que al negarse a cumplir una sentencia que concede el amparo, constituye una infracción a la Constitución, concretamente a los artículos 107, fracción II y 128 de la Carta Magna. El no dar cumplimiento a un fallo de

la Justicia Federal, causa graves perjuicios a la sociedad, la cual está interesada en que se respete el orden constitucional y la majestad de las resoluciones del Poder Judicial Federal.

Cuando los encargados de una fuerza pública, que hayan sido requeridos por los Jueces de Distrito, o por otra autoridad para que le presten auxilio al Poder Judicial Federal, y se nieguen indebidamente a darlo, incurren en el delito previsto en la fracción V del artículo 215 del Código Penal.

#### **A M P A R O   D I R E C T O .**

El primer párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, dice, que en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento y que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

Hay que recordar que el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias estimatorias dictadas en los juicios de amparo directo, se inicia cuando dicha ejecutoria causa estado en los términos de la fracción I, del artículo 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez que la sentencia de amparo directo ha sido notificada a las autoridades responsables en los términos del artículo 29 de la Ley de Amparo, se inicia el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

El artículo 106, primer párrafo de la Ley de la Materia, autoriza que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, independientemente de que sea notificada por oficio.

El segundo párrafo del artículo 106, ordena que en el propio despacho u oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

El párrafo tercero del artículo en comento, señala que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida la sentencia, o no estuviere ésta en vías de ejecución, de oficio se procederá conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo.

En amparo directo, las autoridades responsables siempre lo son los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, tales como las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia de todos y cada uno de los estados y del Distrito Federal, el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las

Juntas Calificadoras, las Juntas Federales o Locales, de Conciliación y Arbitraje.

Resulta evidente que el tercer párrafo, del artículo 106 de la Ley de la Materia, tiene una redacción desafortunada, al ordenar que se proceda conforme al artículo 105, siendo que no es posible proceder conforme a éste último precepto, por que los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo, únicos que pueden asumir el carácter de autoridad responsable, en amparo directo, no tienen superior jerárquico, a menos que se considerara que el superior jerárquico de dichos tribunales lo sean los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o los Plenos de dichos Tribunales, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación o el Pleno de éste, así como el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o el Pleno de éste, o de los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

No existiendo en amparo directo, superior jerárquico de la autoridad responsable, lo que procede es que ante el incumplimiento de la autoridad responsable, se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, que dice: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será

inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda".

Por su parte el artículo 208 de la de la Ley de Amparo establece: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en Materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad".

#### LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

Sabido es que los únicos recursos que se establecen en la Ley de Amparo, son los de revisión, queja y reclamación.

Los supuestos de procedencia de los recursos de revisión queja y reclamación, se contemplan respectivamente en los artículos 83, 95 y 103 de la Ley de la Materia. No es propósito de este trabajo el estudio de todos y cada uno de los supuestos de procedencia de los recursos mencionados. Sólo nos ocuparemos del estudio de estos recursos, en aquellos supuestos que se relacionan con el cumplimiento y ejecución de las sentencias estimatorias de amparo.

**RECURSO DE REVISION.**

En cuanto a este recurso analizaremos las fracciones IV y V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, podemos observar que las sentencias estimatorias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, admiten el recurso de revisión en términos del artículo 83, fracción IV. Dependerá de la naturaleza de los actos o de la cuantía del negocio de competencia del órgano que deba conocer del recurso de revisión.

En segundo lugar, la sentencia estimatoria dictada en los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, excepción hecha del caso singular previsto por el artículo 83, fracción V de la Ley en cita.

Finalmente, debemos decir que las sentencias que conceden el amparo, dictadas en los juicios de amparo directo por las Salas de la Corte no admiten ningún recurso.

Por cuanto se refiere al amparo indirecto, puede suceder que en la primera instancia el amparo se sobresea, se niegue o se conceda, y, esa resolución es susceptible de revocarse mediante el recurso de revisión.

Si lo anterior es perfectamente entendible, y normal, no lo es tanto el supuesto en que la sentencia dictada en

primera instancia quede insubsistente, esto es, sin existencia jurídica. Tal es el caso que prevé el artículo 94 de la Ley de Amparo.

Ya en la materia propia del recurso de revisión existe el principio de que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, sólo pueden ser revisadas, en los puntos específicamente reclamados por las partes, quedando firmes en el resto, según lo establece el artículo 91, fracción I de la Ley de la Materia.

El recurso de revisión tiene como base esencial los agravios expresados por la parte recurrente. Es obvio que la litis en el recurso de revisión, se integra o se reduce a los fundamentos que rigen o sustentan el sentido de la resolución impugnada y los argumentos jurídicos hechos valer por el recurrente que tiendan a desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada.

El término para interponer el recurso de revisión es de diez días (artículo 86 de la Ley de Amparo) y este término rige también en los asuntos agrarios (artículo 228 de la Ley de la Materia).

Los requisitos formales del recurso de revisión son:

1. Debe hacerse por escrito.
2. Cuando la cuantía del negocio determina la competencia del Tribunal para conocer del recurso, deben

proporcionarse los datos necesarios para precisar esa cuantfa.

3. Es necesario acompañar el número de copias para correr traslado a las partes en el juicio de amparo.

Cuando no se acompañan las copias, debe requerirse en forma personal al recurrente, para que exhiba las faltantes dentro del término de tres días, y si no se exhibieran, se tiene por no interpuesto el recurso de revisión.

En relación a los requisitos de fondo, éstos son:

1. Debe hacerlo valer la parte directamente afectada por la sentencia.
2. Debe contener la expresión de agravios.

En el supuesto del artículo 83, fracción V, segundo párrafo de la Ley de la Materia, ordena: "Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

A su vez, el artículo 89, en su cuarto párrafo indica: "Cuando la revisión se interponga contra sentencia

pronunciada en materia de amparo directo por Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original de escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente".

Por último, el artículo 90 en su cuarto párrafo dice: "Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos el Pleno o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la Constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta o ciento ochenta días de salario".

El trámite y resolución del recurso de revisión se sintetiza en los siguientes pasos:

a) Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, dentro del término de veinticuatro horas, así como el escrito original, en su caso, en que se haya interpuesto el recurso de revisión y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

b) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

c) Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 184 a 191 de la Ley de Amparo.

Quando en la tramitación del juicio de amparo se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional, o cuando el Juez de Amparo incurre en alguna omisión que hubiere dejado en estado de indefensión al recurrente, o bien incurren en una omisión que puede influir en la sentencia que deba dictarse en el fondo del juicio constitucional, el tribunal revisor puede revocar la sentencia impugnada en revisión y mandar reponer el

procedimiento, así como cuando aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio de garantías conforme a la ley. Los litigantes deben tener especial cuidado de que en la tramitación de los juicios de garantías se observen las reglas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, evitando también que el juez incurra en omisiones que los puede dejar en estado de indefensión o en omisiones del juzgador que puedan influir en la sentencia que debe dictarse en cuanto al fondo. Siempre que no se observen las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo o que el Juez de Distrito incurra en una omisión que deje en estado de indefensión al recurrente, éste, debe pedir en su escrito de agravios que llegado el caso se aplique lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente que pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que

indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley".

Es necesario precisar que lo que en el recurso de revisión se confirma, modifica o revoca, son los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, no las consideraciones en que la misma se apoya, por lo que debe confirmarse tal sentencia si su resolutivo no es destruido por los agravios (salvo que la deficiencia de éstos deba ser suplida); en tanto que debe modificarse o revocarse dicho resolutivo si los agravios demuestran su ilegalidad.

Si no se hace valer ningún agravio en relación con determinado resolutivo, éste debe quedar firme.

Cuando sean varios los agravios y alguno o algunos de ellos resulten fundados y suficientes para decretar la revocación de la resolución recurrida, es intrascendente que los demás carezcan de justificación y, por lo mismo, que no hace falta examinarlos.

#### **RECURSO DE QUEJA.**

El estudio sobre el presente recurso lo iniciaremos analizando cada una de las fracciones del artículo 95 de la Ley de la Materia, que versa sobre los supuestos de procedencia del recurso en cita y que tengan relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo.

La fracción IV del citado numeral establece que procede en contra de las autoridades responsables, por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

La fracción V, del artículo 95 establece que es procedente en contra de las resoluciones del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37, y contra las de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98, en resumen se trata de una queja en contra de las resoluciones pronunciadas en una queja.

Por su parte la fracción IX establece que procede en contra de actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso.

Por último la fracción X establece que contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 (caso en que

actúan en cumplimiento de sus propias resoluciones, desacatadas por las autoridades responsables).

En los casos señalados cualquiera de las partes podrá interponer la queja, según lo dispone el numeral 96 de la Ley de la Materia.

Los términos para la interposición del recurso son de cinco días para los casos de las fracciones V y X, según lo expresa la fracción III, del artículo 97 y de un año para el caso de las fracciones IV y IX de acuerdo con lo establecido en la fracción II del citado numeral.

Es pertinente precisar que el término de cinco días se contará a partir de el siguiente al en que surten sus efectos las notificaciones de las resoluciones que se recurran. Cuando el término sea de un año, éste se contará desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Las autoridades que deben conocer del recurso en el caso de la fracción IV, lo es el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 constitucional, según lo previene el artículo 98 de la Ley de Amparo.

En los casos de las fracciones V y IX, según lo dispuesto por el numeral 99 de la Ley de la Materia, lo será el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Para la fracción X la autoridad que conocerá del citado recurso es directamente el Tribunal Colegiado de Circuito, como lo dispone el artículo 99 de la Ley de Amparo.

La tramitación y resolución de la queja, en el caso de la fracción IV del artículo 95, una vez que el recurso se ha interpuesto por escrito, con copia de éste para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, es la siguiente:

Artículo 98 "Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda"

Para los casos de las fracciones V, IX y X del mencionado artículo 95, la tramitación y resolución de la queja serán las mismas que se indican en el párrafo anterior "con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días" según el artículo 99 de la Ley de la Materia.

C A P I T U L O   C U A R T O

**RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Toda sentencia que otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, que delimita las esferas de competencia entre la Federación y los Estados, que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo. Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, **la destrucción del acto autoritario** respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o **el forzar a la autoridad responsable a actuar**, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

Precisamente para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo 104 de la Ley de Amparo, categóricamente estatuye que tan pronto

como la sentencia dictada cause ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37 de la Ley de la Materia, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará "por oficio y sin demora... o por la vía telegráfica... sin perjuicio de comunicarla íntegramente, a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que en el propio oficio en que se haga la notificación... se les prevendrá que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

Es tal la determinación del legislador de que la sentencia sea obedecida, que previene que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación a las autoridades responsables no queda cumplida cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución si aquello no es factible, los mencionados órganos de control requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora; así como también dispone que si la mencionada responsable no tuviere superior, el requerimiento se le haga directamente a ella; y que si el superior, en caso de existir, no atendiere el mandato de referencia y tuviere a su vez superior jerárquico, igualmente se requiera a este último.

Si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese obedecida conforme a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Amparo "... remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo III de esta Ley ...".

Desde luego que las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Ya se dijo que las sentencias que conceden el amparo son típicas sentencias de condena puesto que imponen a dichas responsables, que hacen veces de parte demandada en el juicio en que tal sentencia es pronunciada, el deber de destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta si lo impugnado es su abstención de actuar, es decir, si el acto reclamado es de carácter negativo. Pero la pregunta que surge al respecto es la de si las autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció dicha sentencia, que no fueron llamadas a él porque no se les señaló como responsables, están o no obligadas a cumplimentarla. Y la respuesta es afirmativa, puesto que si en virtud de sus funciones intervienen en la

ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia que ampare contra tal acto.

Si el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, resuelvan dando por cumplida la ejecutoria y la parte interesada no está conforme con tal resolución, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el particular. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución; de no ser así, ésta se tendrá por consentida.

Hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o cumplimentación de la sentencia de amparo. En materia agraria es, tal vez, en donde se presenta con mayor frecuencia tal dificultad, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia. De aquí que la solución que permite el artículo 105 en su último párrafo, instituida por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor a los sesenta días de dicha publicación, haya venido a solucionar aquellos problemas y a

facilitar la ejecución de referencia. El mencionado precepto expresa que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando esta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha dado cumplimiento, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una repetición del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció.

La repetición del acto reclamado, según expresa el artículo 108 de la Ley de la Materia, puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la que dará vista con la denuncia a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere,

para que expongan lo que a su derecho convenga por el término de cinco días; la resolución deberá ser dictada dentro de los quince días siguientes. Si tal resolución declara que existe repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, quien no este conforme con tal resolución manifestará su inconformidad dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, y podrá pedir que se remitan los autos a la Suprema Corte, transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución.

La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, y, si considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, a semejanza de lo que ocurre cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo; como asimismo pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la mencionada autoridad, si fuera necesario.

En materia de responsabilidad, la fracción XVI, del artículo 107 de la Carta Magna alude a aquella que se presenta con motivo del juicio de garantías, constriéndose a las autoridades responsables.

Establece que si el amparo es concedido y no acatado por la responsable, insistiendo además en la repetición del acto reclamado o tratando de eludir la sentencia, será separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que en su caso corresponda. Desafortunadamente no es posible, jurídicamente hablando, que la autoridad sea separada en forma inmediata del puesto que desempeñe, pues al efecto debe cumplirse con todas aquellas disposiciones que prescribe el Código Federal de Procedimientos Penales para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, las que no se analizan por no ser materia de esta investigación, pero que no pueden efectuarse en el momento mismo en que la responsable incurre en responsabilidad, por lo que creo que hay un vacío legal en las disposiciones constitucionales y de la ley adjetiva penal, puesto que la vinculación entre la sentencia que protege al quejoso y la consignación inmediata a la autoridad no existe.

La Ley de Amparo vigente al igual que las precedentes e incluso los primeros proyectos, han plasmado diferentes disposiciones relativas a la responsabilidad en el juicio de amparo, dando mayor importancia en un principio a la que atañe a las autoridades responsables.

Actualmente la Ley de la Materia consagra en su título Quinto la responsabilidad en los juicios de amparo, en tres capítulos que se ocupan de la relativa a los servidores

públicos que conocen del juicio de amparo, a las autoridades y a las partes.

En el artículo 198, de la ley en comento, se habla de que son responsables en los juicios de amparo por los delitos que se cometan, ya en la substanciación de éstos ya en las sentencias, los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

Cabe hacer mención que, equivocadamente la Ley de la Materia, nos remite al Código Penal para el Distrito Federal puesto que de actualizarse alguno de los delitos, estaríamos en presencia de un delito de carácter Federal, el cual debe sancionarse por el Código Penal Federal, resultando jurídicamente indispensable utilizar la denominación correcta.

El artículo 202 de la Ley de Amparo, establece que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán de acuerdo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

Por su parte el artículo 203 de la Ley de la Materia dispone que la imposición de una pena privativa de libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro ya sea en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años.

En el artículo 208 de la Ley de Amparo se dispone que si una vez concedido el amparo, la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, sancionándola en los términos que dispone el Código Penal aplicable en materia federal por el delito de abuso de autoridad.

En la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno se dispone que conocerá "De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Ya referida anteriormente.

En la fracción XII, del artículo 81 de la ley en comento, dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal se dispone que resolverá sobre la responsabilidad de servidores públicos en los términos que dispone la ley en cita.

La fracción XI, del citado artículo dispone que el Consejo de la Judicatura Federal suspenderá en sus funciones a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparezcan involucrados en la comisión de un delito.

Dentro del mismo ordenamiento se dispone que la suspensión de los funcionarios públicos enunciados es un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.

La citada ley en la fracción XI, del artículo 131, establece que son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación "Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

En el artículo 132 se establece el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 133 del mismo ordenamiento fija la competencia para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en la fracción III se determina que conocerá el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal cuando se trate de faltas graves de Magistrados y Jueces de Distrito y las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar cargos públicos.

El artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece el procedimiento para determinar las responsabilidades, así, en la fracción I determina que se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al funcionario público para que en el término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos; en la fracción II se dispone que recibido el informe se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificando al interesado la resolución dentro de las setenta y dos horas; la fracción III determina que el Pleno de la Suprema Corte o el del Consejo de la Judicatura Federal citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad que se imputa, el lugar día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles, entre la citación y la audiencia; de la fracción IV se desprende que dependiendo de los resultados de la audiencia se podrá disponer la práctica de investigaciones y de nuevas audiencias si fuera necesario; finalmente la fracción V dispone que se podrá suspender en forma temporal al presunto responsable de su cargo, sin que esto prejuzgue sobre la responsabilidad que se le imputa, si resulta que no hay responsabilidad el servidor público será restituido en el goce de sus derechos y se cubrirán las percepciones que

hubiera dejado de recibir durante el tiempo que se halle suspendido.

El artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sanciones consistirán en: a) **Apercibimiento privado o público;** b) **Amonestación privada o pública;** c) **Sanción económica;** d) **Suspensión;** e) **Destitución del puesto y f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Según lo dispone el artículo 136 de la Ley en cita, se **considerarán faltas graves,** el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII y XV a XVII del artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 131 de aquella ley y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que me hace suponer que el incumplimiento a la sentencia amparadora no esta contemplada como falta grave.

En materia de responsabilidad la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 20. determina que son sujetos de esta ley los servidores públicos que se mencionan en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En la fracción I, del artículo 47 se establece que el servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

El primer párrafo del artículo 51 de la ley en cita determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar sanciones.

Las sanciones por falta administrativa son las mismas que se establecen el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**RESPONSABILIDAD QUE TIENEN LOS JUECES DE DISTRITO QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE GARANTIAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.**

El artículo 202 de la Ley de Amparo establece: "La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad".

De la lectura del precepto transcrito surge la duda de cuando o en qué casos la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo es imputable a los Jueces de Distrito, puesto que no se señala expresamente en la Ley de la Materia.

No obstante la laguna legal, la falta de cumplimiento a de las sentencias de amparo es imputable a los Jueces de Distrito, cuando se abstienen de proceder en los términos que establece la citada ley para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Entre otros casos, el incumplimiento de las sentencias de amparo es imputable al Juez de Distrito:

1.- Cuando deja de notificar a las responsables la sentencia que concede el amparo, o bien, cuando la notifica con violación al artículo 28 y 104 de la Ley de Amparo.

2.- Cuando notificándoles a las responsables la sentencia estimatoria, no las previene para que informen en el término legal sobre el cumplimiento que se le dé o se le esté dando al fallo federal.

3.- Cuando no requiere de nueva cuenta a la autoridad responsable que debe cumplir la sentencia, en los casos en que ésta no tenga superior jerárquico.

4.- Cuando no requiere al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que se obligue a ésta última a cumplir con la sentencia estimatoria.

5.- Cuando no proceda conforme al artículo 111, en los casos en que la naturaleza del acto encontrado

inconstitucional lo permita, a ejecutar por sí, o por conducto del Actuario o Secretario a su cargo, la sentencia de amparo.

6.- Cuando se niega a remitir a la Suprema Corte de Justicia el expediente en que se tramitó el juicio de garantías donde surgió la sentencia de amparo no cumplida por la responsable, en los términos del artículo 105 de la Ley de la Materia.

7.- Cuando no da curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte de Justicia, tendientes a lograr el cumplimiento del fallo federal.

8.- Cuando se niega a tramitar el incidente de repetición del acto reclamado.

9.- Cuando ordena archivar el expediente del juicio de amparo, siendo que la sentencia estimatoria en él dictada no está aún cumplida.

El artículo 202 de la Ley de Amparo, dice que la sanción que ha de imponerse al Juez de Distrito responsable de la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo, es la que establece el Código Penal aplicable en Materia Federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

El Código Penal aplicable en Materia Federal, en su artículo 215, fracciones IV y VII, establece:

"Art. 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones".

La declaración de falta de cumplimiento de una sentencia de amparo imputable a un Juez de Distrito, compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo al principio de que es el propio Pleno a quien le corresponde determinar cuándo una sentencia amparadora no ha sido cumplida.

La base legal lo es el artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La denuncia de falta de cumplimiento de la sentencia de amparo imputable a un Juez de Distrito, se hace ante el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos del artículo 81, fracciones X y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consignar al Juez de Distrito responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, según lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los efectos de la consignación del Juez de Distrito responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, son el que éste quede suspendido de sus funciones, siendo esto requisito indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura Federal determine si el Juez de Distrito debe continuar percibiendo un sueldo y fije el monto que recibirá durante la suspensión y en su caso una vez concluido el proceso que se le siga, sea destituido del empleo e inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, según lo dispone el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el artículo 203 de la Ley de Amparo.

**DELITO O DELITOS EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE GARANTIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

En el Derecho Constitucional Mexicano no existe algún fundamento legal que nos haga pensar que la sentencia de amparo puede definir el punto de responsabilidad civil o criminal en el autor de la violación de garantías individuales. Son los jueces del orden civil o penal a quienes compete decidir sobre la responsabilidad civil o penal del funcionario o autoridad responsable que con su conducta inconstitucional cause daños y perjuicios o colme los elementos de un tipo penal.

El artículo 210, de la Ley de Amparo establece que siempre que al concederse al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público, de lo que se desprende que es posible que ciertas conductas o actos violatorios de garantías puedan constituir delito.

Ahora bien, es de resaltarse que en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, hasta el año de mil novecientos ochenta y dos, en sus artículos 213 y 214 fracción IV, establecían:

"Artículo 213.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de seis meses a seis años de

prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución de empleo.

Artículo 214.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.".

Luego entonces, y al menos hasta el año de mil novecientos ochenta y dos, toda violación a las garantías individuales constituya el delito de abuso de autoridad, por disposición expresa del Código Penal.

En la actualidad y por virtud de las reformas hechas al Código Penal en el año de mil novecientos ochenta y tres, dejó de ser delito cualquier violación a las garantías individuales. El vigente artículo 215 del mismo ordenamiento que contempla el delito de abuso de autoridad, no prevé ya lo que establecía la fracción IV del anterior artículo 213.

De lo anterior se puede concluir que no toda violación de garantías constituye un delito. Esto sólo se dará cuando la conducta constitutiva de la violación de garantías es, a su vez, contemplada como una conducta típica, antijurídica y culpable, por una norma legal. Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su Título Vigésimo Primero, Capítulo Único, denominado Privación de la

libertad y de otras garantías, establece en el artículo 364, fracción II que: "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos. II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.". De la anterior lectura puede desprenderse que cualquier violación de garantías individuales es delito, pero esto no debe interpretarse en forma simplista, sino que debe atenderse a la naturaleza del acto violatorio de garantías, y en su caso, a la culpabilidad o dolo con que dicho acto se produce, e interpretar lo contrario, sería como sostener, indiscriminadamente, que toda violación de garantías, aún el silencio de la autoridad, es delito, lo que ciertamente no puede admitirse.

Como ya se señaló la sentencia estimatoria de amparo, por sí misma, no puede servir como punto de partida para exigir la responsabilidad penal, civil o administrativa de la autoridad responsable. Es la conducta de la autoridad, sus actos en sí, el motivo para exigir esa responsabilidad. La sentencia de amparo, a lo sumo, será un medio probatorio más, en el procedimiento respectivo, que servirá para probar la responsabilidad de que se trate, pero sólo eso.

La Ley de la Materia determina en su artículo 202 que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las

disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad. El cual establece que se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por su parte el artículo 203, de la Ley de Amparo establece que la imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importe la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años.

En el artículo 208 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, determina que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, será separada de su cargo en forma inmediata y consignada al Juez de Distrito correspondiente, para ser juzgada por la desobediencia cometida y será sancionada en los términos que

señala el Código Penal aplicable en Materia Federal, para el delito de abuso de autoridad.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La resolución Judicial, es un acto procesal, proveniente del Organó Jurisdiccional, cuya naturaleza es la de ser un acto jurídico, de carácter público, y que tiene como finalidad ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata.

SEGUNDA.- Las resoluciones judiciales se clasifican en:  
Decretos.- Se refieren a simples determinaciones de trámite.  
Autos.- Deciden algún punto dentro del juicio, pero no el fondo del mismo; y,  
Sentencias.- Deciden el fondo del asunto.

TERCERA.- Desde un punto de vista lógico, la sentencia es un acto perteneciente al ser de la razón, y en este sentido, la sentencia es un producto de la razón humana, de la actividad cognoscitiva del hombre. En el campo de la lógica se dice que la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la ley al caso concreto).

CUARTA.- Desde un punto de vista jurídico, la sentencia es el acto procesal, emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o hechos sometidos a su conocimiento.

QUINTA.- Las sentencias en el juicio de amparo, se clasifican en:

a) Estimatorias.- Son aquellas que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas, y, en consecuencia, conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

b) Desestimatorias.- Son aquellas en las que por no estar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada;

c) De sobreseimiento desde el punto de vista estrictamente legal, el calificativo de sentencia no puede aplicarse a aquellas resoluciones que sobreseen el juicio de amparo, impidiendo así determinar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, considero acertadas las observaciones jurídicas que al respecto formula Don Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido de que si las causales de improcedencia se hacen valer de oficio por el Juzgador, no existe propiamente una sentencia, y, sólo será sentencia de sobreseimiento, si las causales de improcedencia o sobreseimiento se hacen valer por la autoridad responsable o el tercero perjudicado, o bien, recurrida la resolución del A quo, que invocó oficiosamente las causales de la improcedencia y sobreseimiento, se confirma por el Tribunal Colegiado, las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTA.- Los efectos de la sentencia que concede el amparo, están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, y consisten en que la autoridad responsable debe de nulificar el acto reclamado y los que de el deriven,

restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

SEPTIMA.- La sentencia que concede el amparo, vincula a la autoridad responsable que produjo el acto inconstitucional, y, a cualquier otra autoridad que no habiendo tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías, tenga injerencia, de cualquier modo, o que por la naturaleza de sus funciones deba intervenir, en el cumplimiento del fallo federal.

OCTAVA.- La resolución de amparo no es punto de partida para exigir la responsabilidad civil, penal u oficial de la autoridad responsable.

NOVENA.- Sólo las sentencias que conceden al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, son susceptibles de cumplimiento y ejecución.

DECIMA.- El cumplimiento de la sentencia de amparo, consiste en el acatamiento voluntario y exacto de la sentencia, por parte de la autoridad.

DECIMA PRIMERA.- La ejecución de la sentencia, es un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad, coercitivamente, obligando a la parte condenada

a cumplirla. Sólo será posible cuando la naturaleza del acto lo permita.

DECIMA SEGUNDA.- No existiendo superior jerárquico de la autoridad responsable, en amparo directo, por regla general, no procede la aplicación del primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. Lo único que procede, es que ante el incumplimiento de la autoridad responsable, se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

DECIMA TERCERA.- La medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se aplica por el solo hecho del incumplimiento de la sentencia de amparo. Es una sanción de carácter procesal constitucional, impuesta a la autoridad responsable en el amparo, o a cualquier otra, que por razón de sus funciones este obligada a obedecer la sentencia de amparo. Es aplicable aún respecto de las autoridades que gocen de fuero constitucional, incluyendo al Presidente de la República.

DECIMA CUARTA.- Ni la Constitución Federal, ni la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén el procedimiento que hubiere de seguirse para la aplicación de la medida establecida en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución. Basta que se haya comprobado el hecho del incumplimiento, y se discuta el caso por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

para que ésta determine si ha lugar o no a la aplicación de dicha medida.

DECIMA QUINTA.- La responsabilidad penal de la autoridad que no obedece una sentencia de amparo, es independiente de la responsabilidad administrativa en los casos contemplados por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

DECIMA SEXTA.- El no dar cumplimiento a un fallo de la Justicia Federal, deteriora la respetabilidad del Poder Judicial, causando graves prejuicios a la sociedad, la cual está interesada en que se respete el orden constitucional y las resoluciones que declaran inconstitucional un acto de poder.

DECIMA SEPTIMA.- El incumplimiento de la sentencia de amparo, es imputable al Juez de Distrito, cuando omite obrar conforme a lo que la ley señala para lograr el cumplimiento y la ejecución de dicha sentencia, o cuando obra en contravención a dichas disposiciones.

DECIMA OCTAVA.- Mientras no quede cumplida la sentencia de amparo, no puede archivarse el expediente respectivo, a menos que ya no haya materia para la ejecución.

DECIMA NOVENA.- La Ley de Amparo debe contemplar una sanción para el caso de que los juzgadores no apliquen lo establecido por el artículo 76 bis de la Ley de la Materia y establecer el recurso de queja por su no observancia.

VIGESIMA.- Es necesaria una reforma legal, en la que se prevea, que en los casos en los cuales no sea posible la ejecución forzada de la sentencia de amparo, dicho cumplimiento quede a cargo de Tribunales, Juzgados, Dependencias o Direcciones Especiales, que tengan como única función el dar cumplimiento a las sentencias que concedan el amparo, en aquellos casos en que las autoridades responsables se hayan negado o obedecer el fallo federal.

B I B L I O G R A F I A .

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **"Derecho Procesal Mexicano"**. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1977.
- Arellano García, Carlos. **"El Juicio de Amparo"**. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1962.
- Azuela H. Mariano. **"Introducción al Estudio del Amparo. Lecciones"**. Departamento de Bibliotecas de la Universidad de Nuevo León. Primera Edición. México. 1968.
- Barragán, José; Bunster, Alvaro; Fix Zamudio, Héctor; González, Manuel; Orozco, José de Jesús; Soberanes, José Luis. **"Las Responsabilidades de los Servidores Públicos"**. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.
- Baz Dresch, Luis. **"Curso Elemental del Juicio de Amparo"**. Editorial Jus. Tercera Edición. México, D.F. 1979.
- Briseño Sierra, Humberto. **"El Amparo Mexicano"**. Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México. 1972.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. **"El Juicio de Amparo"**. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1977.

Cárdenas, Raúl. **"La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos"**. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982.

Castro Juventino, V. **"Lecciones de Garantías y Amparo"**. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México, D.F. 1978.

Castro Juventino, V. **"El Sistema del Derecho de Amparo"**. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, D.F. 1979.

Couture, Eduardo J. **"Vocabulario Jurídico"**. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1976. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid. Décimo Novena Edición. 1970.

Escrache, Joaquín. **"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"**. Editor Manuel Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1979.

Fix Zamudio, Héctor. **"El Juicio de Amparo"**. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1964.

Fix Zamudio, Héctor. **"Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano"**. El Colegio Nacional. Primera Edición. México. 1983.

Gómez Lara, Cipriano. **"Teoría General del Proceso"**. UNAM. Primera Reimpresión. México. 1976.

Hernández Octavio, A. **"Curso de Amparo"**. Editorial, Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, D.F. 1983.

León Orantes, Romero. "El Juicio de Amparo".  
Editorial Superación, S.A. Primera Edición. México,  
D.F. 1941.

Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo".  
Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F.  
1975.

Padilla Castellanos, José R. "Sinopsis de Amparo".  
Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México, D.F.  
1978.

Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal  
Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor. Quinta  
Edición. México, D.F. 1979.

Reichel, Hans. "La Ley y la Sentencia". Editorial  
Reus. Madrid. 1921.

Vallarta Ignacio, Luis. "El Juicio de Amparo y el  
Writ of Habeas Corpus. Ensayo Crítico Comparativo  
sobre esos Recursos Constitucionales". Tomo V.  
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

Código Penal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos.

Ley de Amparo.

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores  
Públicos.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**